

**AMPARO EN REVISIÓN 390/2018.**  
**PARTE QUEJOSA: BLANCA ESTHELA NAVA PERALTA Y OTROS.**  
**RECURRENTE: LA PROPIA PARTE QUEJOSA Y EL PLENO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS (COMISIONADO EJECUTIVO), COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADOR.**

**PONENTE: MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.**  
**SECRETARIA: IVETH LÓPEZ VERGARA.**  
Colaboró: Pablo de Jesús Gutiérrez Díaz.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho.

**Vo. Bo.**

**Ministro:**

**VISTOS; Y,**  
**RESULTANDO:**

**Cotejó:**

**PRIMERO. Trámite del juicio de amparo.** Se promovieron los juicios de amparo que se describen a continuación:

**1. Juicio de amparo 1755/2016.** Por escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil dieciséis ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **Blanca Esthela Nava Peralta** y **Antonino Romero Celis**, por propio derecho y en representación de su

menor hijo **Mario Antonio Romero Nava**, demandaron el amparo y la protección de la justicia federal contra diversos actos –que se precisarán más adelante–. Del asunto tocó conocer, por razón de turno, al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuyo titular, en auto de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, admitió a trámite la demanda.

Por escrito presentado el quince de noviembre de dos mil dieciséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la parte quejosa amplió su demanda por lo que hace a los conceptos de violación; la cual fue admitida por el juez del conocimiento pro auto de diecisiete de noviembre siguiente.

**2. Juicio de amparo 1893/2016.** Por escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil dieciséis ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **Félix Pérez Pérez** y **Marissa Adame Zavaleta**, por propio derecho y en representación de sus menores hijos **Merari Sinaí Pérez Adame** y **Francisco de Jesús Pérez Adame**, así como **Litzzy Betzai Pérez Adame**, **Jaretzy Jasdany Pérez Adame** e **Irán Junnuen Pérez Adame**, por propio derecho, demandaron el amparo y la protección de la justicia federal en contra de diversos actos –que se precisarán más adelante–. Asimismo, por escrito presentado el quince de noviembre siguiente, ampliaron la demanda por lo que hace a los conceptos de violación.

Del asunto tocó conocer, por razón de turno, al Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de

México, cuya titular, en auto de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, admitió a trámite la demanda y su ampliación.

**3. Juicio de amparo 1812/2016.** Por escrito presentado el quince de noviembre de dos mil dieciséis ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **Omar Sánchez Ornelas, Adriana Ornelas Mondragón** y **Roxana Ornelas Mondragón**, por propio derecho, demandaron el amparo y protección de la justicia federal en contra de diversos actos –que se precisarán más adelante–. Del asunto tocó conocer, por razón de turno, al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuyo titular, en auto de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, admitió a trámite la demanda.

**4. Juicio de amparo 1755/2016.** Por escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil dieciséis ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **Felipe Eduardo Villalba Alcocer, Patricia Alcocer Mariche** y **Felipe Eduardo Villalva Santoyo**, por propio derecho, demandaron el amparo y protección de la justicia federal en contra de diversos actos –que se precisarán más adelante–. Asimismo, por escrito presentado el quince de noviembre siguiente, ampliaron la demanda por lo que hace a los conceptos de violación.

Del asunto tocó conocer, por razón de turno, al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuyo titular, en auto de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, desechó la demanda por considerar actualizada la causal de improcedencia

prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, porque no se acudió previamente al juicio administrativo.

En desacuerdo con ese desechamiento de demanda, la parte quejosa interpuso el recurso de queja **81/2016** del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien, por resolución de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, declaró fundado el recurso; por lo que, por auto de diez de febrero de ese mismo año, el juez de distrito admitió a trámite la demanda de amparo.

En todos los juicios referidos los quejosos señalaron como actos reclamados los siguientes:

***a)** Del Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se reclama la resolución de 11 de octubre de 2016, ello por cuanto hace a los hoy quejosos, documento que se adjunta en copia certificada como anexo número uno, dictada en el expediente número CEAV/CIE/074/2015.*

***b)** Del Comité Interdisciplinario Evaluador de la CEAV, se reclama la omisión de integrar correcta y completamente los expedientes relativos a cada uno de los quejosos, pues dicha falta repercutió en la resolución de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y en especial se enuncian las siguientes omisiones al respecto:*

- Omisión de recabar el detalle de las necesidades requeridas por los suscritos en nuestra calidad de víctimas para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos (artículo 146, fracción III, de la LGV).*
- Omisión de integrar al expediente el estudio de trabajo social elaborado por el Comité Interdisciplinario Evaluador en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrentamos las víctimas y las necesidades que requerimos satisfacer para enfrentar las*

*secuelas de la victimización (artículo 147, fracción I, de la LGV).*

- *Omisión de integrar al expediente el dictamen médico donde se especifiquen las afectaciones sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades que requerimos las víctimas para nuestra recuperación (artículo 147, fracción II, de la LGV).*
- *Omisión de integrar al expediente el dictamen psicológico en donde se especifique las necesidades que requieren ser cubiertas para la recuperación de los suscritos (artículo 147, fracción III, de la LGV)".*

Los promoventes invocaron como derechos fundamentales violados en su perjuicio, los que se consagran en los artículos 1, 14, 16, 17, 20 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## **SEGUNDO. Acumulación de juicios y resolución.**

Por escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil dieciséis en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, las autoridades responsables dependientes de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, por conducto de la funcionaria que detenta su representación, solicitaron que al juicio de amparo se acumularan los juicios siguientes:

- **1618/2016** del índice del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México;
- **1768/2016** del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México;

- **1712/2016** del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México;
- **1893/2016** del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México;
- **1713/2016** del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México;
- **1629/2016** del índice del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México;
- **1775/2016** del índice del Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México;
- **1812/2016** del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México;
- **1776/2016** del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Por auto de nueve de enero de dos mil diecisiete, el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México admitió el incidente de acumulación y, agotado el trámite respectivo, el nueve de febrero siguiente, dictó resolución interlocutoria en la que se decidió:

- No acumular los juicios de amparo **1618/2016**, **1768/2016**, **1712/2016**, **1713/2016**, **1629/2016** y **1776/2016**, en virtud de que la audiencia ya había sido celebrada en cada uno de esos expedientes.
- Acumular los diversos **1893/2016**, **1812/2016** y **1775/2016**.

Sin embargo, respecto de este último juicio de amparo **1775/2016** del índice del Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la audiencia constitucional fue celebrada en la misma fecha que se dictó la resolución interlocutoria, por lo que, previa comunicación de ese estado procesal del titular de aquel juzgado, por auto de veintiocho de febrero siguiente, el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México desistió de la acumulación.

Asimismo, por medio de escrito recibido el trece de febrero de dos mil diecisiete, la parte quejosa presentó la solicitud de acumulación del juicio de amparo **1755/2016** del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la cual fue admitida por auto de catorce de febrero siguiente. Y, agotado el trámite respectivo, se dictó resolución de veintisiete de febrero siguiente, en la que se declaró procedente la acumulación.

Una vez remitidos los expedientes respecto de los cuales se resolvió favorablemente la acumulación, por autos de ocho, diez y veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el juez de distrito los registró bajo los números **467/2017**, **477/2017** y **562/2017**, y fueron glosados como acumulados al juicio de amparo **1755/2016**. Seguido el juicio y sustanciado su trámite en todas sus etapas, el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México celebró la audiencia constitucional el veintidós de mayo de dos mil diecisiete y, el veintidós de agosto siguiente, dictó la sentencia respectiva en la que resolvió:

***“PRIMERO. Se sobresee este juicio de amparo promovido por las partes quejas señaladas en el resultando primero de esta sentencia en relación a la integración del expediente CEAV/CIE/0012/2016 y sus acumulados, atribuida al***

*Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, por las razones señaladas en el considerando sexto de esta ejecutoria.*

**SEGUNDO.** *La justicia de la Unión **ampara y protege** a las partes quejasas señaladas en el resultando primero de esta sentencia respecto de la resolución de 11 de octubre de 2016 atribuida a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas por las razones y efectos señalados en el considerando penúltimo y último de esta ejecutoria”.*

**TERCERO. Trámite del recurso de revisión.** Inconformes con la resolución anterior, la parte quejosa y las autoridades responsables de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas denominadas: Pleno –actualmente Comisionado Ejecutivo–, y Titular del Comité Interdisciplinario Evaluador, por sus respectivos escritos de agravios, interpusieron recurso de revisión.

Por cuestión de turno, correspondió conocer del referido recurso al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya Magistrada Presidenta, por auto de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, lo admitió a trámite, registrándolo con el número de expediente **494/2017**. Posteriormente, por acuerdo de seis de marzo de dos mil dieciocho, la propia presidencia ordenó su aplazamiento de conformidad con el Acuerdo General 9/2016 de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, por el que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los tribunales colegiados de circuito, en los que se aborde la temática relativa a la “reparación del daño a víctimas de violaciones a derechos humanos; si ello debe hacerse (además) con cargo al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, previsto en la ley general de víctimas; y si corresponde en exclusiva o no a la comisión ejecutiva de atención

a víctimas hacer la cuantificación respectiva”.

**CUARTO. Trámite de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** Por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción presentada por el Ministro Eduardo Medina Mora I, que quedó registrada con el expediente **179/2018**; asimismo, ordenó la suspensión del procedimiento en los recursos de revisión **28/2018** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; **494/2017** del registro del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa; y **1/2018** (cuaderno auxiliar **138/2018**) del índice del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en los Mochis, Sinaloa.

En sesión privada de once de abril de dos mil dieciocho, los integrantes de esta Segunda Sala determinaron ejercer la facultad de atracción para conocer, entre otros, del amparo en revisión **494/2017** del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por auto del Ministro Presidente de quince de mayo de dos mil dieciocho, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y lo radicó con el número 390/2018; asimismo, turnó el expediente para su estudio al Ministro Eduardo Medina Mora, ordenó su envío a la Sala de su adscripción y, en la misma providencia, ordenó notificar al Agente del Ministerio Público de la Federación.

Por acuerdo de catorce de junio de dos mil diecisiete, el Presidente de la Segunda Sala determinó que ésta se avocara al conocimiento del asunto y ordenó remitir el expediente relativo a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

**QUINTO. Publicación del proyecto.** El proyecto de sentencia relativo a este asunto, se publicó en términos de los artículos 73, párrafo segundo, y 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo, así como del Acuerdo General Plenario 7/2016.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 85 de la Ley de Amparo; y, 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se promueve contra una sentencia dictada por un juez de distrito en audiencia constitucional, sobre el cual se ejerció la facultad de atracción; y no resulta necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

**SEGUNDO. Oportunidad y legitimación.** Por lo que hace a las autoridades responsables, el recurso de revisión se promovió en tiempo, ya que la sentencia recurrida les fue notificada por oficio el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, notificación que surtió efectos el mismo día según lo dispuesto por el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que el plazo de diez días a que se refiere el

---

<sup>1</sup> Fojas 1399 y siguiente del expediente de amparo.

artículo 86 del citado ordenamiento, transcurrió del veintiocho de agosto al ocho de septiembre, sin contar los días veintiséis y veintisiete de agosto, y dos y tres de septiembre por ser inhábiles; en tanto que el recurso de revisión se presentó el ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Dicho recurso fue interpuesto por la Directora General de Asuntos Jurídicos en representación de las autoridades dependientes de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas denominadas: Pleno, actualmente Comisionado Ejecutivo, y Titular del Comité Interdisciplinario Evaluador, actuando en términos del artículo 9 de la Ley de Amparo, relacionado con el 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, por lo que se encuentra satisfecho el presupuesto procesal de la legitimación para promover el presente medio de impugnación.

Por lo que hace a la parte quejosa, el recurso de revisión también se interpuso en tiempo, dado que el fallo recurrido le fue notificado personalmente el veintitrés de agosto de mil diecisiete<sup>2</sup> y surtió sus efectos al día siguiente, por lo que el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del veinticinco de agosto al siete de septiembre del mismo año, debiéndose descontar los días veintiséis y veintisiete de agosto, y dos y tres de septiembre por ser inhábiles; de ahí que si ese medio de defensa se presentó el seis de septiembre de dos mil diecisiete, se colige que fue interpuesto de manera oportuna.

Dicho recurso de revisión fue interpuesto por conducto de **Jhovani Eduardo Limón Osorio** –a quien se reconoció la calidad de autorizado

---

<sup>2</sup> Foja 1398 del expediente de amparo.

en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo en cada uno de los juicios acumulados—, de lo que se colige que fue presentado por parte legitimada.

**TERCERO. Antecedentes.** Para estar en aptitud de examinar la materia del presente recurso, es importante tener presentes los siguientes antecedentes que informan el asunto:

**I. Generación del acto victimizante.** Los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en el Municipio de Iguala, Guerrero, se suscitaron acontecimientos violentos, en perjuicio de diversos estudiantes de la **Escuela Normal Rural de Ayotzinapa “Raúl Isidro Burgos”**, así como de diversos jóvenes integrantes del equipo de fútbol **“Avispones de Chilpancingo, F.C.”**, que viajaban en un autobús en la carretera de Chilpancingo, entre los cuales, se encontraban los quejosos **Mario Antonio Romero Nava** (integrante del equipo), **Félix Pérez Pérez** (miembro del cuerpo técnico), **Omar Sánchez Ornelas** (integrante del equipo) y **Felipe Eduardo Villalva Alcocer** (integrante del equipo), quienes resultaron lesionados.

Mediante oficio **SDHPDSC/OI/0017/2015** de dos de diciembre de dos mil quince<sup>3</sup>, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la oficina de investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, reconoció a las siguientes personas la calidad de víctimas directas del delito de lesiones en las indagatorias iniciadas por la Procuraduría General de la República, así como el carácter de víctimas indirectas a sus familiares, en los términos siguientes:

---

<sup>3</sup> Foja 17 y siguientes del Legajo de Pruebas I.

Víctimas directas	Víctimas indirectas
Mario Antonio Romero Nava	Blanca Esthela Nava Peralta (madre) Antonino Romero Celis (padre)
Félix Pérez Pérez	Marissa Adame Zavaleta (concubina) Litzy Betzai Pérez Adame (hija) Merari Sinai Pérez Adame (hija) Jaretzy Jasdany Pérez Adame (hija) Francisco de Jesús Pérez Adame (hijo) Irán Junnuen Pérez Adame (hijo)
Omar Sánchez Ornelas	Adriana Ornelas Mondragón (madre) Roxana Ornelas Mondragón (hermana)
Felipe Eduardo Villalba Alcocer	Patricia Alcocer Mariche (madre) Felipe Eduardo Villalba Santoyo (padre)

**II. Solicitud de la compensación subsidiaria.** Como consecuencia del citado reconocimiento, en el mencionado oficio el agente del Ministerio Público de la Federación de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, el otorgamiento de compensación subsidiaria, con fundamento en el artículo 67, inciso a),

de la Ley General de Víctimas, por tratarse de víctimas directas e indirectas del delito de lesiones en las indagatorias iniciadas por la Procuraduría General de la República, en los términos siguientes:

**"ÚNICO.** Que esta autoridad tiene como obligación proveer respecto a los derechos de los denunciados, **víctimas directas e indirectas de los presentes hechos**, a los cuales **se les tiene reconocida esa calidad, como lo son los estudiantes de la Escuela Norma Rural de Ayotzinapa 'Raúl Isidro Burgos', los integrantes del equipo de fútbol los 'Avispones', y las víctimas circunstanciales de los hechos suscitados**, para con ello salvaguardar y restituir a los mismos, encontrándose dentro de ese universo de derechos, el pago a la reparación del daño ocasionado, con motivo de la comisión del hecho delictivo en su agravio, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, y en los artículos 1, 3, 5, párrafos dieciocho y diecinueve (principio de máxima protección), 7, fracción II, 26, 27, fracción III, 64, 67, inciso a), de la Ley General de Víctimas, derecho que resulta de observancia obligatoria por esta autoridad, evidenciándose de la información proporcionada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, **que no se ha llevado a cabo la reparación del daño a las víctimas, a través de las medidas de compensación que prevé la Ley General de Víctimas**, luego entonces esta autoridad, en estricto apego al principio pro persona previsto por el artículo 1 constitucional, y realizando un juicio de ponderación entre los derechos de las víctimas de los presentes hechos y los trámites institucionales a realizarse para su materialización, es que encuentra necesario solicitar mediante el presente acuerdo, el que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, **comience las gestiones necesarias para llevar a cabo la compensación subsidiaria a favor de las víctimas**, ya que si bien es cierto, en la presente se ha ejercido la acción penal contra los probables partícipes de los hechos denunciados, no menos lo es, que al momento las causas penales generadas siguen en periodo de instrucción, sin que se haya resuelto por una autoridad jurisdiccional la condena al pago de la reparación del daño en favor de las víctimas de los hechos acontecidos los días 26 veintiséis y 27 veintisiete del mes de septiembre de 2014 dos mil catorce.

Por lo anterior, y con la finalidad de restituir a las víctimas directas e indirectas en el goce de sus derechos, se realiza el presente acuerdo ministerial, para solicitar **en términos del inciso a) del artículo 67 de la Ley General de Víctimas, el que se realice una compensación subsidiaria** en favor de las siguientes víctimas:

[...]

DIRECTAS		DELITOS COMETIDOS EN SU AGRAVIO	INDIRECTAS
63	FELIPE EDUARDO VILLALBA ALCOCER	LESIONES	1. PATRICIA ALCOCER MARICHE.
			2. FELIPE EDUARDO VILLALBA SANTOYO.
65	OMAR SÁNCHEZ ORNELAS	LESIONES	1. ROXANA ORNELAS MONDRAGÓN.
			2. ADRIANA ORNELAS MONDRAGÓN.
66	MARIO ANTONIO ROMERO NAVA	LESIONES	1. ANTONIO ROMERO CELIS.
			2. BLANCA ESTHELA NAVA PERALTA.
67	FÉLIX PÉREZ PÉREZ	LESIONES	1. MARISSA ADAME ZAVALETA.
			2. FRANCISCO DE JESÚS PÉREZ ADAME.
			3. MERARI SINAI PÉREZ ADAME.
			4. JARETZY JASDANY PÉREZ ADAME.
			5. IRAN JUNNUEN PÉREZ ADAME.
			6. LITZY BETZAI PÉREZ ADAME.

[...]

Siendo aplicable, dicho pedimento, en virtud de que, si bien se reconoce por esta autoridad que los ejercicios de la acción penal realizados, han generado órdenes de aprehensión y posteriormente autos de formal prisión, en contra de los

inculpados de los presentes hechos, y que en su momento será la autoridad jurisdiccional la que determine lo conducente en cuanto a la reparación del daño de las víctimas, también es cierto **que hay inculpados que se han evadido de la acción de la justicia**, teniendo pendiente la cumplimentación de las órdenes de aprehensión contra: [...], volviéndose aplicable lo establecido en el inciso a) del artículo 67 de la Ley General de Víctimas, el cual me permito citar: [...].

Por lo que, con la finalidad de restituir en el goce de sus derechos a las víctimas, de manera más próxima, y al no haber impedimento legal para ello, pues se busca la protección más amplia a sus derechos, haciendo un ejercicio de ponderación entre el derecho a la reparación del daño y el procedimiento jurisdiccional insaturado en contra de los inculpados identificados hasta el momento, pues la averiguación previa en que se actúa, se encuentra en fase de investigación, pudiéndose determinar la responsabilidad de los presentes hechos de más personas, **es que se determina que se lleva a cabo una compensación subsidiaria en favor de las víctimas ya señaladas. [...]**".

**III. Análisis de la compensación subsidiaria.** El tres de diciembre de dos mil quince, la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas el otorgamiento de acceso a los recursos del fondo por compensación subsidiaria por comisión de un delito del fuero federal de las víctimas de los hechos ocurridos los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce en Iguala, Guerrero, en relación con el equipo de fútbol "**Los Avispones de Chilpancingo**" y sus miembros **Mario Antonio Romero Nava, Félix Pérez Pérez, Omar Sánchez Ornelas y Felipe Eduardo Villalva Alcocer**, así como en relación con sus familiares.

A través de diversos oficios la Dirección General del Registro Nacional de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas notificó a los aquí quejosos su ingreso al Registro Nacional de Víctimas.

Una vez requerida la información a las víctimas y a la Procuraduría General de la República sobre las lesiones sufridas, el tres de octubre de dos mil dieciséis<sup>4</sup>, el Subdirector del Comité Interdisciplinario Evaluador ordenó la acumulación de los expedientes relacionados con la solicitud de compensación subsidiaria mediante oficio [SDHPDSC/OI/0017/2015](#) de dos de diciembre de dos mil quince, emitido por el agente del Ministerio Público la Federación adscrito a la oficina de investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, entre ellos, los expedientes de los quejosos [CEAV/CIE/074/2016](#), [CEAV/CIE/073/2016](#), [CEAV/CIE/031/2016](#) y [CEAV/CIE/012/2016](#); lo anterior, con la finalidad de que se emitiera un solo dictamen y evitar cualquier contradicción.

Mediante proyecto de dictamen de cinco de octubre de dos mil dieciséis, el Comité Interdisciplinario Evaluador puso a consideración la procedencia de la compensación subsidiaria, de conformidad con el artículo 67, inciso a), de la Ley General de Víctimas.

**IV. Otorgamiento de la compensación subsidiaria.** El once de octubre de dos mil dieciséis, el Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas emitió la resolución en el expediente [CEAV/CIE/0012/2016](#) y sus acumulados, en la que determinó

---

<sup>4</sup> Foja 187 del Legajo de Pruebas I.

procedente otorgar medidas de reparación integral, y fijó los montos por concepto de compensación subsidiaria.

**V. Requerimiento del pago de la compensación subsidiaria.**

El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el encargado de la Secretaría Técnica del Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, solicitó a la Directora General del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, el cumplimiento del pago por concepto de compensación subsidiaria en favor de las víctimas. En diversas fechas las víctimas entregaron a la Dirección General Adjunta de Gestión Estratégica, Recuperación e Información, información bancaria a fin de que iniciara el proceso de pago de la compensación subsidiaria.

El uno de noviembre de dos mil dieciséis, la Directora General del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, solicitó al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, sociedad nacional de crédito, efectuara los pagos por concepto de compensación subsidiaria.

El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Gerente de Administración Fiduciaria del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, sociedad nacional de crédito, informó a la Directora General del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, que en esa fecha se realizó la transferencia de los recursos correspondientes, lo que acreditó con los comprobantes de operación respecto de cada uno de los quejosos.

**VI. Juicio de amparo indirecto.** Inconformes con las determinaciones relativas al análisis y otorgamiento de la referida compensación: (1) **Blanca Esthela Nava Peralta** y **Antonino Romero Celis**, por propio derecho y en representación de su menor hijo **Mario**

Antonio Romero Nava; (2) Félix Pérez Pérez y Marissa Adame Zavaleta, por propio derecho y en representación de sus menores hijos Merari Sinaí Pérez Adame y Francisco de Jesús Pérez Adame, así como Litzy Betzai Pérez Adame, Jaretzy Jasdany Pérez Adame e Irán Junnuen Pérez Adame; (3) Omar Sánchez Ornelas, Adriana Ornelas Mondragón y Roxana Ornelas Mondragón, y (4) Felipe Eduardo Villalba Alcocer, Patricia Alcocer Mariche y Felipe Eduardo Villalba Santoyo, interpusieron, respectivamente, las demandas de amparo que dieron lugar al juicio de origen, en cuya sentencia, por una parte, se sobreseyó respecto del acto reclamado consistente en la integración del expediente **CEAV/CIE/0012/2016** y sus acumulados y, por otra, se otorgó el amparo contra el resto de los actos reclamados, atendiendo a las consideraciones esenciales siguientes:

- ✦ **Causales de improcedencia.** En principio, el juzgador se avocó a las causales de improcedencia hechas valer por las responsables. Al respecto consideró que respecto del acto consistente en la *integración del expediente **CEAV/CIE/0012/2016** y sus acumulados*, se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción III, de la Ley de Amparo, dado que el juicio de amparo es improcedente contra actos intraprocesales de manera independiente y las omisiones en la integración del expediente deben ser impugnadas junto con la resolución definitiva.

Siendo que la parte quejosa reclamó de manera autónoma actos emitidos dentro del procedimiento administrativo para obtener la reparación integral de daño proveniente de la comisión del delito, pues ***"la indebida integración del expediente constituye una violación procesal susceptible de ser analizada a través de los***

***conceptos de violación, al impugnarse la resolución con la que culminó dicho procedimiento".***

- ✦ Precisado lo anterior, el juez federal señaló que era **infundada** la diversa causa de improcedencia alegada por las responsables, consistente en que los actos reclamados “fueron consentidos” expresamente por los quejosos, **dado que solicitaron el pago de los recursos económicos por concepto de compensación mediante depósito en cuenta bancaria**, el cual tuvo verificativo el diez de noviembre de dos mil dieciséis, lo que demuestra que consintieron expresamente los actos reclamados.

Lo anterior, **ya que aun cuando los quejosos hubieran recibido un depósito en sus cuentas bancarias por concepto de pago de la compensación subsidiaria determinada** en la resolución del once de octubre de dos mil dieciséis, lo cierto es que ***“el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza no resulta conmensurable y, por ende, negociable”.***

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el artículo 5 de la Ley General de Víctimas refiere que ***“el restablecimiento de la dignidad de la víctima es el objetivo último de la reparación”***, por lo cual todas las autoridades tienen la obligación de respetar y tomar en cuenta que el restablecimiento de la dignidad es el fin último de su actuar.

- ✦ **Estudio del primer concepto de violación [integración completa del expediente de la víctima].** El juzgador se avocó al análisis del

primer motivo de disenso, en el cual los quejosos aducen que la resolución reclamada viola *los principios de legalidad y debido proceso*, porque **"la autoridad omitió recabar informes y dictámenes y realizar los requerimientos necesarios para allegarse de elementos para dictar una resolución que resarciera de manera efectiva los daños"**.

Al respecto declaró **fundado** el concepto de violación en estudio, dado que la responsable incumplió con la obligación que establecen los artículos 145, 146 y 147 de la Ley General de Víctimas, de integrar debidamente el expediente, ya que: **(I)** debió allegarse de información suficiente **"para determinar los perjuicios o lucro cesante de la víctima directa"** o, en su caso, requerirla a efecto de que manifestara si se encontraba trabajando y exhibiera los documentos o pruebas con las que acreditara los beneficios que pudo haber obtenido de no haber resentido el hecho ilícito; **(II)** omitió allegarse **"de los dictámenes médicos correspondiente al daño físico sufrido por las víctimas directas por las lesiones físicas sufridas durante el hecho victimizante"** y **(III)** debió solicitar **"las constancias que considerara necesarias para evaluar a título de medidas de rehabilitación que buscan hacer accesible a la víctima enfrentar los efectos sufridos como consecuencia del delito, cuáles serían las adecuadas para su reintegración social"**.

- ✦ **Estudio del tercer concepto de violación [violación al principio de "máxima protección de las víctimas" en la cuantificación del daño moral].** El Juez de Distrito determinó **fundado** el motivo de disenso planteado por los quejosos, en el sentido de que **"la resolución reclamada resulta deficiente y no toma en cuenta ni evalúa los aspectos señalados"** por los quejosos, por lo cual se emitió una indemnización inadecuada que es violatoria del derecho a la reparación integral.

Lo anterior, ya que la resolución reclamada **"no cuantifica en forma alguna una cantidad de dinero como monto de la indemnización, sino que únicamente señala que existió un daño inmaterial"** tanto a la víctima directa como a las indirectas y aplicó el monto que se fijó por el tribunal interamericano al resolver un caso "*similar*".

- ✦ Tal hecho cobra relevancia en virtud de que la resolución impugnada **"no toma en consideración aspectos objetivos y particulares del caso concreto"**, cuando resulta evidente que si la indemnización busca compensar el daño causado a las víctimas, *necesariamente debe estar vinculado a los hechos constitutivos de la violación específica de que se trate.*

De tal forma, la autoridad responsable, **"omitió fijar en la resolución el tipo de derecho o interés lesionado, el nivel de gravedad del daño, los gastos devengados y por devengar derivados del daño moral"** y, sobre todo, justificar las similitudes del caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ocupó como referencia, para determinar la compensación subsidiaria.

- ✦ **Estudio del cuarto y quinto concepto de violación [compensación por pérdida de oportunidades por violación al proyecto de vida de las víctimas].** En el cuarto y quinto motivo de disenso, los quejosos plantearon que la resolución reclamada, vulnera los artículos 1 y 17 constitucionales, así como el 64, fracción IV, de la Ley General de Víctimas al privar a las víctimas directas de una justa indemnización y una reparación integral, *como es la compensación de la pérdida de oportunidades.*

Lo anterior, ya que la autoridad responsable, únicamente se limitó a citar un caso en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó no cuantificar los daños por proyecto de vida, **"sin establecer parámetros de comparación con el caso concreto, ni tomar en consideración aspectos objetivos de los**

**hechos constitutivos del daño, así como otros precedentes de la referida Corte"**, en los que se ha determinado como parámetro que la reparación del daño, al proyecto de vida implica una indemnización, pero que no se reduce necesariamente a ella, *sino que puede llevarse a cabo a través de otras prestaciones que aproximen al ideal de la restitución integral, como puede ser en el aspecto académico, el otorgamiento de becas.*

✦ De igual forma, resulta indudable que la autoridad responsable, para poder pronunciarse sobre el proyecto de vida, debió requerir a las víctimas directas, "**para que informaran el centro educativo al que está(n) inscrito(s) y obtener las constancias necesarias de las que se pudieran determinar las necesidades que requiere(n) para enfrentar las consecuencias del delito**", considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas como forma de realización personal, de ahí lo **fundado** del concepto de violación en estudio.

✦ **Estudio del séptimo concepto de violación [omisión de pronunciarse sobre los gastos erogados por las víctimas por concepto de comida y transporte]**. Los promoventes de amparo adujeron que la responsable vulnera el derecho humano a la reparación integral previsto en los artículos 1 y 20 de la Constitución Federal, así como el principio de buena fe contemplado en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, pues respecto de los gastos erogados por los quejosos *por concepto de comidas y transporte* decidió no pronunciarse al respecto.

Al respecto, el juez de distrito concluyó que la autoridad responsable aplicó un criterio estricto de acreditación fehaciente de los gastos de alimentación y transporte con motivo de los hechos victimizantes, pues exigió a las víctimas como condición para

determinar un monto de compensación, la documentación para acreditarlos.

- ✦ En tal sentido, resulta **fundado** el argumento propuesto, pues es indudable que la autoridad atendiendo las manifestaciones formuladas por los quejosos *sobre la base del principio de buena fe*, debió requerir la averiguación previa **AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015**, así como el expediente clínico, las facturas de la atención médica, tratamientos recibidos y terapias, elementos que se estiman suficientes para determinar el lugar donde ocurrieron los hechos victimizantes, los hospitales en que recibió atención médica y tratamientos y, *si con motivo de los padecimientos era necesario que sus familiares estuvieran acompañándolo*.

Y una vez establecido lo anterior, debió proceder *a cuantificar de manera razonable los gastos efectuados, considerando los traslados vía terrestre a través de autobús y taxis, así como tres comidas por día, todo ello desde una perspectiva razonable y lógica*, a efecto de fijar en equidad una compensación en dinero por tales conceptos, con el propósito de lograr una eficaz reparación integral por los daños sufridos como consecuencia del delito.

- ✦ **Estudio del sexto concepto de violación [cuantificación del daño en Dólares de los Estados Unidos de América]**. El juzgador consideró esencialmente **fundado** lo planteado por la parte quejosa, en el sentido de que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas determinó obligaciones de pago a favor de los quejosos en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y realizó la conversión en pesos al día en que se emitió la determinación en cuestión (\$18.8786 pesos por dólar), siendo que debió realizarse al tipo de cambio del día en que se efectuó el pago (\$19.9250 pesos por dólar), lo que vulnera el derecho fundamental

a la reparación integral.

Es así, pues del estudio de las constancias puede advertirse que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, determinó el monto de la compensación por daño físico y moral, aplicando una cantidad determinada en casos que afirmó eran similares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin justificarlo, en dólares de los Estados Unidos de América, **"lo que pone de manifiesto que incumplió con la obligación establecida en el artículo 55 de la Ley General de Víctimas, esto es, determinar y pagar las cantidades por reparación integral respecto de los conceptos de daño en moneda nacional"**.

Por tanto, resulta **fundado** el concepto de violación en estudio, pues la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al emitir la resolución, debió determinar y pagar las cantidades que resultaran por reparación integral del daño en favor de las víctimas quejasas *en moneda nacional*.

- ✦ **Estudio del octavo concepto de violación [determinación de la “rehabilitación” y “satisfacción”].** La parte quejosa adujo que la resolución reclamada viola el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, pues en el capítulo relativo a “rehabilitación”, la autoridad responsable no es clara en señalar en qué consisten las gestiones que se llevarán a cabo para recibir la atención médica y psiquiátrica, ni el periodo de tiempo por el cual los quejosos recibirán dicha atención, generando además incertidumbre jurídica.

Asimismo, que la autoridad responsable también incurre en la violación citada porque en el apartado de “satisfacción”, ordena que a través del área respectiva de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se gestione con las autoridades competentes, realizar un reconocimiento en las instalaciones del **Polideportivo**

Chilpancingo, a los jugadores y equipo técnico que conforman el equipo de fútbol "Avispones de Chilpancingo", *sin señalar en qué consiste dicho reconocimiento, ni las gestiones o autoridades ante las cuales se acudirá*, lo que se traduce en una negativa por parte de la responsable de reparar de manera eficaz los daños sufridos.

- ✦ Al respecto, el juzgador consideró totalmente fundado el motivo de disenso planteado, pues las medidas tomadas como de rehabilitación y satisfacción no cumplen con los propósitos establecidos en la ley, *que buscan facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos como consecuencia del delito y reconocer y restablecer su dignidad.*

En efecto, ordenar que se realicen gestiones para que a través de las instituciones públicas que conforman el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, se continúe con la atención médica, así como la atención psicológica que sean derivadas del hecho victimizante y que en su caso requieran las víctimas hasta en tanto se encuentren rehabilitados, **"implica una determinación insuficiente para garantizar una reparación integral del daño, porque el proveer los tratamientos como una obligación del Estado, debe atenderse a las circunstancias y necesidades de cada víctima"**.

- ✦ Asimismo, para dar seguridad jurídica a las víctimas, debe precisarse *cuál será la institución pública que, conforme el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, prestará el servicio*, debiendo elegir *los centros médicos más cercanos a su residencia* y aclarando *que incluye la provisión gratuita de medicamentos.*

Por otra parte, en cuanto a la medida de satisfacción, no cumple con los parámetros de una reparación integral, pues se omitió destacar que el objeto de tal reconocimiento es *reintegrar la dignidad de las víctimas y transmitir un mensaje oficial de*

*reprobación por los hechos victimizantes ocurridos en esa población, con el compromiso efectivo para que no se repitan.*

- ✦ En tal sentido, el hecho de sólo ordenar un simple reconocimiento, *sin fijar el propósito reintegrador de la dignidad de las víctimas*, que podría implicar un mensaje oficial de disculpa por los hechos victimizantes, información de la resolución reparadora del daño sufrido por el delito, las autoridades que oficialmente lo llevarán a cabo y que asumirán los compromisos de no repetición, así como que el lugar y fecha para su realización, debe decidirse de común acuerdo entre las víctimas o sus familiares y la autoridad; *implica un incumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Víctimas relativo a la reparación integral del daño.*
- ✦ Por otra parte, la autoridad también debió fijar los elementos necesarios para que se verifique el seguimiento a las medidas de rehabilitación y satisfacción que resulten procedentes.
- ✦ **Estudio del segundo concepto de violación [inclusión de daños punitivos].**
- ✦ La parte quejosa refirió que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse sobre la figura de daños punitivos, de conformidad con lo resuelto por la Primera Sala en los amparos directos 30/2013 y 31/2013, pues se trata de una medida de no repetición, por lo cual violó el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 1 de la Constitución Federal.

Al respecto, el juez consideró **fundado** el argumento señalado partiendo de la consideración de que los daños punitivos no buscan únicamente reparar el daño en los afectos de la víctima, sino que permite valorar el grado de responsabilidad de quien causó el daño, como consecuencias adversas para el responsable y que genera un efecto disuasivo de las conductas dañosas.

De lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, se advierte que la figura de daños punitivos no forma parte de la reparación integral del daño o justa indemnización; mientras que de lo decidido en los amparos directos 30/2013 y 31/2013 se colige que los daños punitivos se refieren a una indemnización en materia civil o mercantil. Sin embargo, la pretensión de la parte quejosa es que se les indemnice por violaciones a derechos humanos y no solamente respecto de la comisión de delitos.

- ✦ Por lo cual consideró que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas debió advertir de oficio que los hechos que dieron origen a la solicitud de compensación a favor de las víctimas por causa de la probable comisión de un delito implicaba también violaciones a sus derechos humanos.
- ✦ En ese tenor, esa comisión actuó incorrectamente al determinar la reparación integral del daño especificando que se calculaba ***“con independencia de que derivado de los resultados que se obtengan tanto de las investigaciones que sobre el caso realiza la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se acrediten nuevos delitos o violaciones a los derechos humanos cometidos por autoridades federales en agravio de las víctimas directas e indirectas referidas en la resolución de mérito, en los términos establecidos por los artículos 65 y 67 de la Ley General de Víctimas”***.
- ✦ Lo anterior porque a la comisión también le tocaba analizar si hubo acciones y omisiones que afecten derechos humanos, por lo que estaba obligada a abrir un procedimiento ***“para reparar las violaciones a derechos humanos y no solamente por la probable comisión de delitos”***, esto con fundamento en el artículo 1 de la Constitución y 120 de la Ley General de Víctimas, pues consideró

que **“analizar únicamente y de forma anticipada los hechos victimizantes como probables delitos atenta contra el derecho a la verdad, a la memoria histórica, a la dignidad de las víctimas y al derecho a la reparación integral del daño”**, además de que el hecho de **“analizar aisladamente la comisión de los delitos, sin analizar también la violación a derechos humanos genera que se fragmenten los procesos y además genera que no se tenga una visión integral de los hechos”**, pues en particular se deja de tomar en cuenta la responsabilidad e injerencia del Estado en los hechos en que los aquí quejosos tuvieron el carácter de víctimas.

✦ Asimismo consideró que la resolución de la autoridad responsable violó el derecho a la verdad, pues se debe reconocer el derecho a las víctimas y sus familiares a conocer los hechos violatorios de derechos humanos, así como la identidad de quienes participaron en ellos. Por otra parte, se vulneró el derecho a la no revictimización, pues el hecho de que por una parte se repare el delito y por otra se deje abierta la posibilidad de la reparación por violaciones a derechos humanos tiene como consecuencia que cuando se analice el segundo tipo de reparación, los quejosos tendrán que volver a involucrarse en los hechos sucedidos y en consecuencia ser doblemente victimizados.

✦ Concluye que en ese procedimiento que analizará violaciones a derechos humanos, deberá estudiarse la responsabilidad de los agentes que cometieron los hechos y, por ende, la participación del Estado en ellos, sobre lo cual podrá condenarse al pago de daños punitivos.

Por tanto, al resultar **fundados** los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa, el Juez de Distrito **otorgó el amparo solicitado** en relación con la resolución de once de octubre de dos mil

dieciséis, únicamente por lo que hace a los quejosos, con la aclaración de que se deja insubsistente en lo que no fue materia de concesión, por lo cual, a fin de complementar la indemnización recibida, las autoridades responsables deberán realizar lo siguiente:

**El Comité Interdisciplinario Evaluador y el Comisionado Ejecutivo, ambos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (en su denominación actual):**

- ✦ En su esfera de competencias abran el procedimiento de reparación del daño por violaciones a derechos humanos, especialmente para garantizar el derecho a la verdad, así como las reparaciones que hayan quedado pendientes de ser garantizadas en beneficio de las víctimas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General de Víctimas.

**El Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas:**

- ✦ Recabe las constancias necesarias o bien, requiera a las víctimas directas, para que manifieste si con motivo del hecho victimizante dejó de percibir ingresos, no obstante su calidad de estudiante y con base en la valoración de tales constancias se tenga la posibilidad de emitir un pronunciamiento respecto de la cuantificación de una compensación subsidiaria como resarcimiento de los perjuicios o lucro cesante.
- ✦ Desahogue una prueba pericial médica que determine la afectación en la integridad física de las víctimas, con motivo del hecho delictivo, en la que se le valore físicamente, tomando en cuenta las constancias que se estimen necesarias, como son el expediente clínico, las facturas de la atención médica y

tratamientos recibidos, terapias, la averiguación previa [AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015](#), y todos los demás elementos que se estimen suficientes para determinar el daño sufrido en su integridad y estar en posibilidad de justificar de manera individualizada, fundada y motivada la compensación por concepto de daños físicos sufridos.

- Obtenga las constancias necesarias, tanto de la institución educativa en que esté inscritas las víctimas directas (en su caso) como las que obren en su poder, para que tenga la posibilidad de emitir una resolución a título de medidas de rehabilitación, relativas a sus estudios profesionales en la universidad, como parte de la reparación integral del daño.

Una vez que se cuente con los elementos referidos, el **Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas** (en su denominación actual), dicte una nueva resolución en la que:

- Emita un pronunciamiento sobre la cuantificación de la compensación subsidiaria por los rubros siguientes: perjuicios o lucro cesante, daños en la integridad física medidas de rehabilitación de las víctimas quejasas.
- Al pronunciarse sobre la compensación subsidiaria por concepto de daño moral, tome en cuenta aspectos objetivos y particulares de cada una de las víctimas quejasas, es decir, el tipo de derecho o interés lesionado, el nivel de gravedad del daño, los gastos devengados y por devengar derivados del daño moral y, sobre todo, en el supuesto de utilizar un caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como referencia, justifique las similitudes y coincidencias con el caso concreto, exponiendo las razones de su exacta aplicación.

- Analice el concepto de proyecto de vida, ya sea a través de la cuantificación de un monto como compensación subsidiaria, o bien, mediante una beca que le permita a la víctima directa seguir preparándose y obtener la realización personal para hacer eficaz una reparación integral.
- Fije en equidad una compensación en dinero por concepto de gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación, sin que sea necesario que se acrediten de manera fehaciente, debiendo tomar en consideración las constancias del expediente, analizando el vínculo existente entre el daño generado (gastos de transporte y comida por traslado a la Ciudad de México) y los hechos del ilícito de manera lógica y razonable, presumiendo ante todo la buena fe de las víctimas en las manifestaciones que formuló al solicitarlos.
- Fije las cantidades por reparación integral en moneda nacional.
- Establezca las medidas de rehabilitación de manera objetiva y por cada una de las víctimas, atendiendo a las circunstancias y necesidades de cada una, precisar la institución pública que prestará el servicio médico o psicológico, debiendo elegir el centro médico más cercano a su domicilio, aclarando que incluye la provisión gratuita de medicinas.
- Determine en las medidas de satisfacción, un reconocimiento, fijando su propósito, en su caso, el mensaje de disculpa pública por los hechos victimizantes, información de la resolución que ordena la reparación del daño, sin indicar montos de las compensaciones, las autoridades que oficialmente lo llevarán a cabo y que asumirán los

compromisos de no repetición, así como que el lugar y fecha de la ceremonia debe acordarse entre las víctimas y la autoridad.

- ✦ Precise los elementos necesarios para verificar el seguimiento a las medidas de rehabilitación y satisfacción que se otorguen.

**CUARTO. Estudio.** En principio, resulta oportuno precisar que **no será materia de análisis** en la presente vía lo establecido en el sexto considerando del fallo recurrido, en el cual el juez de distrito sobreseyó en el juicio de amparo respecto al acto reclamado *consistente en la integración del expediente **CEAV/CIE/0012/2016** y sus acumulados.*

Lo anterior, toda vez que esa cuestión no fue motivo de agravio por la parte a quien pudiese perjudicar dicha determinación; de ahí que dicho sobreseimiento debe quedar firme, en términos de la jurisprudencia 3a./J. 7/91, intitulada: "**REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES**"<sup>5</sup>.

Precisado lo anterior, lo procedente es analizar la totalidad de los agravios expuestos por las partes –los cuales no se reproducen ya que serán sintetizados al analizar en lo individual los puntos jurídicos materia de la presente revisión–. En efecto, debe recordarse que el conocimiento de la presente revisión deriva del ejercicio de la facultad de atracción **179/2018** del índice de esta Segunda Sala, en la que se determinó ejercerla sobre todos los puntos jurídicos que atañen al presente medio de defensa –por lo que no ha lugar a reservar

---

<sup>5</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII. Marzo de 1991. Página: 60. Octava Época.

jurisdicción al órgano colegiado del conocimiento—. Para ese efecto, debe señalarse que, de la relatoría de los antecedentes antes expuestos, así como de los escritos de agravios, se advierte que la litis en la presente vía estriba en determinar si:

**(1)** El hecho de que se otorgue una compensación subsidiaria a las víctimas de un delito, en términos de la Ley General de Víctimas, impide, en sí y por sí mismo, que posteriormente se pueda inconformar contra ese monto indemnizatorio;

**(2)** Para la integración del expediente relacionado con el otorgamiento de la compensación subsidiaria, es dable atender al precepto 147 de la Ley General de Víctimas;

**(3)** El principio de buena fe conlleva a que baste el mero dicho de las víctimas para que, dentro de la indemnización respectiva, deban incluirse los gastos erogados por éstas, como lo son, los relativos a erogaciones por transporte, alojamiento, comunicación o alimentación;

**(4)** Para la determinación del daño moral, resulta o no aplicable en la especie el caso *Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

**(5)** Es correcta la determinación y el pago de la compensación por daño físico de las víctimas directas, al haberse hecho en moneda extranjera;

**(6)** Es adecuado el pronunciamiento en el sentido de que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas está obligada a abrir el procedimiento para reparar las violaciones a derechos humanos y no solamente por la probable comisión de delitos. Y, en ese tenor, si, en tratándose de la indemnización subsidiaria a víctimas de delitos, prevista en la Ley General de Víctimas, es procedente la inclusión de “daños punitivos”

a cargo del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, como parte integrante del daño moral;

(7) Debe otorgarse en la especie una compensación subsidiaria por concepto de pérdida de oportunidades, en particular las de educación de los quejosos, por la afectación a sus proyectos de vida;

(8) Las medidas de satisfacción y rehabilitación otorgadas por las responsables se encuentran apegadas a derecho; y

Los referidos puntos jurídicos serán examinados en el orden precisado, a efecto de facilitar su resolución en la presente vía.

**1. La accesibilidad al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas.** En sus agravios, la autoridad recurrente aduce, toralmente, que fue incorrecta la desestimación de la causal de improcedencia planteada relativa a que los quejosos combaten *actos consentidos*, pues **el juez no consideró que los quejosos fueron los que solicitaron el pago de la compensación subsidiaria por medio de la entrega de sus datos bancarios**; máxime que el depósito bancario de los recursos se realizó previamente a la interposición de la demanda de amparo, razón por la cual se considera que la *solicitud y recepción de los recursos económicos sí implica una manifestación que entraña el consentimiento de la resolución*.

A juicio de esta Segunda Sala, resulta **infundado** el agravio acabado de sinterizar y, para establecer las razones de ello, resulta pertinente tener en cuenta que conforme al artículo 2 de la Ley General de Víctimas, el objeto de esa ley estriba, entre otras consideraciones en "[r]econocer y garantizar los derechos de las **víctimas del delito** [...] en especial el derecho a la asistencia, protección, atención,

verdad, justicia, *reparación integral*, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos".

Al respecto, es menester puntualizar que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas **"que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito"**. En tanto que serán víctimas indirectas **"los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella"**<sup>6</sup>.

Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Ley General de Víctimas establece que la reparación integral comprende las medidas de **"restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica"**. Cada una de estas medidas deberá ser implementada a favor de la víctima **"teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante"**<sup>7</sup>. Destacándose que las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, **"se aplicará siempre la que más favorezca a la persona"**.

---

<sup>6</sup> Artículo 4 de la Ley General de Víctimas.

<sup>7</sup> Artículo 1 de la Ley General de Víctimas.

El principio de interpretación más favorable a la víctima se reitera en los artículos 3 y 7 de tal ordenamiento legal, los cuales prevén, respectivamente, que la Ley General de Víctimas se interpretará de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales **"favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas"**, y que *los derechos de las víctimas* que prevé tal ordenamiento legal **"son de carácter enunciativo"** y deberán ser interpretados **"favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos"**.

Como se advierte de lo anterior, las normas previstas en la referida ley, en especial las relacionadas a los derechos de las víctimas de delitos, **no pueden ser interpretadas de manera restrictiva**, sino que deben realizarse a la luz del parámetro de regularidad constitucional *favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas*.

Entre esos derechos de las víctimas, se encuentra reconocido el relativo a **"la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces"**<sup>8</sup>. Así, las víctimas tienen derecho a ser reparadas **"de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado"**<sup>9</sup>. Comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, **"compensación"**, satisfacción y medidas de no repetición.

La compensación, como medida comprendida dentro de la

---

<sup>8</sup> Artículo 7, fracción VII, de la Ley General de Víctimas.

<sup>9</sup> Artículo 26 de la Ley General de Víctimas.

reparación integral del daño, debe de otorgarse a la víctima de forma **"apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido [...] y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso"**. La compensación se otorgará **"por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables"** que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos<sup>10</sup>. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y *como mínimo*:

- La reparación del daño sufrido **"en la integridad física de la víctima"**;
- La reparación **"del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral"**, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende **"tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria"**;
- El resarcimiento de **"los perjuicios ocasionados o lucro cesante"**, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- La **"pérdida de oportunidades"**, en particular las de educación y prestaciones sociales;

---

<sup>10</sup> Artículo 27, fracción III, de la Ley General de Víctimas.

- ✦ Los "**daños patrimoniales**" generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- ✦ El pago de los "**gastos y costas judiciales**" del asesor jurídico cuando éste sea privado;
- ✦ El pago de los "**tratamientos médicos o terapéuticos**" que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y
- ✦ Los gastos comprobables de "**transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento**", si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención<sup>11</sup>.

Asimismo, se desprende que el reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto, entre otros, el *acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de la Ley General de Víctimas y las disposiciones reglamentarias*. Habida cuenta que al reconocerse su calidad de víctima, ésta "**podrá acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral**"<sup>12</sup>, de conformidad con lo previsto en la citada Ley y en su Reglamento.

El Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, tiene por objeto "**brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos**"<sup>13</sup>. Siendo relevante precisar

---

<sup>11</sup> Artículo 64 de la Ley General de Víctimas.

<sup>12</sup> Artículo 111 de la Ley General de Víctimas.

<sup>13</sup> Artículo 130 de la Ley General de Víctimas.

que en el artículo 132 se establece que la constitución de dicho Fondo **"será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas"**. En ese sentido, **"la aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los de esta Ley [General de Víctimas] se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad"**.

Ahora, las solicitudes para acceder a los recursos del fondo en materia de reparación serán procedentes siempre que la víctima: **(I)** cuente con sentencia ejecutoria en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar u otras formas de reparación; **(II)** **"no haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron"**; **(III)** **"no haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía"**, lo que podrá acreditarse con el oficio del Juez de la causa penal o con otro medio fehaciente, y **(IV)** presente solicitud de asistencia, ayuda o reparación integral, siempre y cuando dicha solicitud sea avalada por la Comisión Ejecutiva<sup>14</sup>.

Las solicitudes que se presenten para acceder al Fondo se atenderán considerando: **(I)** la condición socioeconómica de la víctima; **(II)** la repercusión del daño en la vida familiar; **(III)** la imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño; **(IV)** el número y la edad de los dependientes económicos, y **(V)** los recursos disponibles en el Fondo<sup>15</sup>.

Se considerarán para la asignación de los recursos del Fondo, además de los anteriores elementos: **(I)** la necesidad de la víctima; **(II)** la gravedad del daño sufrido por la víctima; **(III)** la vulnerabilidad de la víctima, en proporción al tipo de daño sufrido; **(IV)** el perfil psicológico

---

<sup>14</sup> Artículo 149 de la Ley General de Víctimas.

<sup>15</sup> Artículo 150 de la Ley General de Víctimas.

de la víctima; **(V)** la posibilidad de que la víctima pueda acceder a medidas de atención, asistencia y protección en asociaciones civiles o privadas; y, **(VI)** los demás que señalen los lineamientos que al efecto emita la Comisión Ejecutiva<sup>16</sup>.

Ahora, dentro de la reparación integral, debe tenerse en cuenta que en la ley en estudio se estableció la figura de la **compensación subsidiaria** para las víctimas de delitos. Tal compensación, acorde con el marco jurídico que la rige, debe ser otorgada por el Pleno de la Comisión Ejecutiva correspondiente, a *cargo del fondo respectivo*, tomando en cuenta: **(I)** la determinación del Ministerio Público cuando el responsable "**se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad**"; y **(II)** la resolución "**firme emitida por la autoridad judicial**"<sup>17</sup>.

En el entendido de que la compensación subsidiaria, a la que se podrá obligar al Estado, en sus ámbitos federal o local, será "**hasta de quinientas veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal -ahora Ciudad de México-, ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido**" y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima<sup>18</sup>.

La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido "**daño o menoscabo a su libertad**", o si la víctima directa "**hubiera fallecido o sufrido un**

---

<sup>16</sup> Artículo 76 del Reglamento de la Ley General de Víctimas.

<sup>17</sup> Artículo 67 de la Ley General de Víctimas.

<sup>18</sup> Ídem.

**deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental"**<sup>19</sup> como consecuencia del delito.

La Comisión Ejecutiva correspondiente ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión sus alegatos. La víctima *podrá* presentar entre otros:

I. Las constancias del agente del Ministerio Público que competa de las que se desprenda que las circunstancias de hecho **"hacen imposible la consignación del presunto delinciente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal"**;

II. La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar; y,

III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que **"no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación"**.

Como se aprecia, la compensación subsidiaria es un instrumento generado en favor de las víctimas de delitos, a fin de que, frente a la imposibilidad de que el sujeto activo del delito repare directamente los daños provocados en aquéllas –ya sea por sustracción de la justicia,

---

<sup>19</sup> Artículo 68 de la Ley General de Víctimas.

muerte, desaparición o que se haya hecho valer un criterio de oportunidad–, **no implique que se les deje en estado de indefensión**, pues en esos casos, el *Estado es quien otorga una compensación proporcional a la gravedad del daño sufrido, con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral*.

En el entendido de que la Federación **"tendrá derecho a exigir que el sentenciado restituya al Fondo los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió"**<sup>20</sup>, es decir, puede repetir contra el responsable del delito, una vez que sea posible presentarlo ante la justicia penal.

Siendo relevante destacar que, conforme a la legislación en análisis, la obtención de la compensación subsidiaria **"no extingue el derecho de la víctima a exigir reparación de cualquier otra naturaleza"**. Es decir, una vez más se reitera que tal compensación subsidiaria, en tanto elemento integrante de un concepto más amplio, como lo es la reparación integral del daño a que está llamada a cumplimentar la Ley General de Víctimas, debe entenderse en términos de complementariedad y no de exclusión de otras figuras reparatorias, a fin de lograr la protección más amplia para las víctimas.

**1.1. La aplicación de los principios y reglas de la reparación integral del daño al caso concreto.** Atendiendo a lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala colige que el hecho de que las responsables hayan otorgado una compensación subsidiaria a las quejas a causa de los delitos cometidos en su contra, *no implica en sí y por sí mismo, que se encuentren imposibilitadas para acudir al juicio*

---

<sup>20</sup> Artículo 71 de la Ley General de Víctimas.

*de amparo a efecto de impugnar esa determinación, ni mucho menos que, por esa circunstancia, no puedan demandar el otorgamiento de otros elementos que forman parte de la reparación integral a la que tienen derecho, conforme a la Ley General de Víctimas.*

Es así, pues como se ha expuesto, el referido ordenamiento legal *proscribe expresamente que sus disposiciones sean interpretadas de manera restrictiva*, ya que su sentido normativo debe realizarse a la luz del parámetro de regularidad constitucional "**favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas**", en especial, aquellos enunciados jurídicos que reconozcan *los derechos de las víctimas*, mismos que "**son de carácter enunciativo**".

Por ende, el derecho de las víctimas a "**la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces**", debe encontrarse garantizado en todo momento.

En ese sentido, resulta inconcuso que *no basta que a las víctimas se les haya otorgado cualquier pago como compensación subsidiaria por los delitos cometidos en su contra*, para estimar que ya no podrán acceder al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral –por un supuesto consentimiento–, pues con independencia de que hayan recibido una indemnización, tienen expedito su derecho, en su carácter de víctimas, para acceder a esos recursos cuando estimen que la reparación no haya sido integral –lo cual se desprende de los artículos 149 de la Ley General de Víctimas, 81 de su Reglamento y 40 de los Lineamientos para el Funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral–; finalidad esencial que precisamente pretende salvaguardar el ordenamiento legal en comento.

Es decir, si bien la finalidad *performativa* de la ley en comento estriba en que toda persona que haya sido víctima de delitos le sea otorgado un monto de reparación, lo cierto es que *el objetivo perlocucionario* -finalidad última- de esos enunciados normativos obliga a que dicha reparación deba ser, en todo momento, de carácter integral, esto es, la reparación de esa lesividad debe consistir en la plena restitución.

De ahí que es dable concluir que, el hecho de que las víctimas hayan obtenido algún pago por concepto de reparación por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas respectiva, esa situación, por sí misma, no puede tener el alcance de proscribirlas la posibilidad de inconformarse contra tal monto o de exigir medidas reparatorias adicionales, sobre todo, cuando se estima que el pago respectivo no fue enterado **"de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido"**<sup>21</sup>.

De manera ilustrativa, debe tenerse en cuenta que el marco legal respectivo prevé que, en caso de que a las víctimas se les haya cubierto parte de la reparación integral a través de otros mecanismos, **"el Fondo puede pagar, de manera complementaria, la compensación subsidiaria, hasta por el monto no cubierto por el mecanismo respectivo"**<sup>22</sup>.

En ese sentido, si la propia legislación establece que, cuando a las víctimas ya se les ha otorgado un monto indemnizatorio por otros mecanismos reparatorios, se les deberá enterar, *de manera complementaria la compensación subsidiaria*, hasta por el monto no

---

<sup>21</sup> Artículo 27, fracción III, de la Ley General de Víctimas.

<sup>22</sup> Artículo 79 del Reglamento de la Ley General de Víctimas.

cubierto por el mecanismo respectivo, entonces, a mayor razón debe entenderse que si es la propia Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas la que otorga un determinado monto a las víctimas por concepto de compensación subsidiaria –que se estime menor al necesario para lograr la reparación integral–, éstas pueden inconformarse mediante la interposición de los medios de defensa respectivos, como lo es el juicio de amparo, a fin de que se les repare de manera adecuada y completa –y no sólo de manera parcial–.

Estimar lo contrario, impediría que la Ley General de Víctimas pudiese cumplimentar con el alto cometido deóntico al que está llamada, a saber, "**reconocer y garantizar los derechos de las víctimas**", en especial el derecho a "**la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos**". Aunado a que la dotaría de un carácter restrictivo y limitativo de los derechos de las víctimas, lo cual resultaría un contrasentido a sus propias disposiciones y fundamento teleológico.

Siendo que, si bien la compensación subsidiaria es un instrumento generado por el Estado para beneficiar a las víctimas que, por cuestiones fácticas, no puedan ser reparadas directamente por el responsable del delito, lo cierto es que, una vez generado ese derecho para las víctimas, *no puede reducirse ni restringirse indiscriminadamente por parte de la autoridad competente*, pues tiene que atender a los estándares legales que se establecieron para su valoración y cuantificación, como lo es, el que sea otorgado "**de forma**

**apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido".**

En suma, esta Segunda Sala concluye que el mero hecho de que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas otorgue un monto determinado por compensación subsidiaria a las víctimas, no proscribe, en forma alguna, la posibilidad de combatirla a través de los medios de defensa conducentes y dentro de los términos legales previstos para ello, **si las víctimas consideran que esa compensación es insuficiente para reparar adecuada y proporcionalmente el daño sufrido por el hecho victimizante**; ya que la teleología de la Ley General de Víctimas **no radica en enterar cualquier indemnización, sino en lograr la íntegra reparación del daño generado por el delito**, esto es, que en la medida de lo posible, se deje indemnes a las víctimas.

A mayor abundamiento, esta Segunda Sala considera que tampoco constituye un impedimento legal para el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, el hecho de que, **los quejosos hayan sido los que solicitaron el pago de la compensación subsidiaria por medio de la entrega de sus datos bancarios.**

Es así, pues **la solicitud de pago por concepto de compensación subsidiaria**, de manera alguna podría implicar que las víctimas ya no podrían acudir ante la justicia federal para inconformarse contra tal monto, ni mucho menos que no puedan cuestionar la ausencia de otras medidas reparatorias que estimen indispensables para obtener una reparación integral, pues como lo establece el propio marco legal, la **"obtención de la compensación subsidiaria no extingue el derecho de la víctima a exigir reparación de cualquier otra naturaleza"**.

Máxime que esta Segunda Sala estima que el derecho fundamental de las víctimas a ser reparadas de manera integral por los daños cometidos en su contra, no puede tener el carácter de renunciable, ni puede verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaer en la víctima. Es decir, el mero hecho de recibir una compensación subsidiaria, o algún otro monto indemnizatorio por parte de la Comisión aludida, *en forma alguna puede traducirse en un consentimiento expreso que impida cuestionar su adecuada cuantificación e integración para el caso concreto*.

Es así, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca, misma que, por su propia naturaleza, *no resulta conmensurable y, por ende, negociable*. En efecto, el Estado mexicano debe tener presente, en todo momento, que **"el restablecimiento de la dignidad de la víctima es el objetivo último de la reparación"**. Las autoridades estatales no pueden simplemente **"privar a los particulares del derecho a una reparación efectiva, incluida la indemnización y la rehabilitación más completa posible"**.

Lo anterior se encuentra reconocido por el artículo 5 de la propia Ley General de Víctimas que prevé: **"[e]n virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos"**.

En ese sentido, el derecho inherente de toda víctima y la correlativa obligación a que le sea reparado de manera suficiente, efectiva y completa el daño generado por los delitos cometidos en su contra, no es susceptible de ser limitado, ni interpretado de manera restrictiva; *de ahí que siempre que sea posible lograr la reparación integral del daño, ésta debe llevarse a cabo*; de ahí que resultan **infundados** los agravios expuestos por las autoridades recurrentes.

**2. La debida integración del expediente relacionado al otorgamiento de la compensación subsidiaria por víctima de delitos.** La Comisión recurrente señala que, contrario a lo resuelto por el juez de distrito, el precepto 147 de la Ley General de Víctimas corresponde a la integración del expediente administrativo en tratándose de solicitud de las medidas de ayuda o apoyo, *pero no resulta aplicable para la integración del expediente administrativo que la Comisión tiene que formar con motivo de una solicitud de compensación subsidiaria*; pues ésta se rige únicamente por el artículo 146 del mismo ordenamiento legal y, conforme a dicho precepto, el expediente de los quejosos sí se encuentra debidamente integrado.

Asimismo, aduce que los quejosos no solicitaron ni comprobaron gastos por concepto de perjuicios o lucro cesante, por lo cual, en oposición a lo resuelto por el juez, la autoridad sí integró debidamente el expediente al requerir a los quejosos a efecto de que manifestaran los gastos en que hubieren incurrido.

A juicio de esta Segunda Sala resulta **infundado** el agravio en estudio y, para establecer las razones de ello, se procederá a examinar, primeramente, lo relacionado con la integración del expediente

respecto a los documentos que se relacionen con el daño físico de las víctimas directas y, posteriormente, se analizará lo relativo a los perjuicios y al lucro cesante.

**2.1. Integración del expediente respecto al daño físico de las víctimas.** Para determinar si en la especie era necesaria la existencia de un dictamen pericial médico para la correcta integración del expediente de las víctimas directas, debe tenerse en cuenta que el precepto 146 de la Ley General de Víctimas establece lo siguiente:

**"Artículo 146.** El Comité Interdisciplinario evaluador deberá integrar dicho expediente en un plazo no mayor de cuatro días, **el cual deberá contener como mínimo:**

- I. Los documentos presentados por la víctima;
- II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;
- III. Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos, y
- IV. En caso de contar con ello, **relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito** o de la violación a los derechos humanos".

Como se aprecia de lo anterior, el numeral en cita establece la obligación del Comité Interdisciplinario de integrar el expediente que servirá de base **"para la propuesta que el comisionado presidente presente al Pleno de la Comisión Ejecutiva para determinar el apoyo o ayuda que requiera la víctima"**<sup>23</sup>.

Lo relevante, para efectos del punto jurídico a dilucidar en la presente vía, radica en que la norma en cita establece expresamente la

---

<sup>23</sup> Artículo 145 de la Ley General de Víctimas.

locución relativa a que dicho expediente **"deberá contener como mínimo"**; lo que implica que los elementos a que hace referencia el precepto en comento, **son enunciativos o ejemplificativos, sentando una base mínima de lo que debe ser considerado por el referido Comité.**

Es decir, **no se trata de una lista exhaustiva sobre los datos y documentos que pueden y deben integrar el expediente** relacionado con la solicitud de acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, sino que el precepto 146 de la Ley General de Víctimas contiene una enumeración meramente ilustrativa o ejemplificativa relacionada con la información que debe formar parte del expediente, *mas no una descripción limitativa de los elementos que únicamente deben incluirse dentro del mismo.*

Así, si bien el Comité Interdisciplinario se encuentra constreñido a observar las *directrices mínimas* que deben incluirse para la recta integración del expediente a que se ha hecho referencia, lo cierto es que dicho Comité se encuentra en plena aptitud y deber jurídico, por virtud de la permisión implícita contenida en el propio precepto 146, para que, aunado a los elementos expresamente enumerados en las fracciones normativas de dicho artículo, recabe aquellos otros que resulten necesarios para que la Comisión Ejecutiva se encuentre en aptitud de determinar y valorar la indemnización respectiva, como lo puede ser, precisamente, *el dictamen pericial médico que determine las afectaciones físicas sufridas por las víctimas de un delito.*

En esa lógica, la determinación relativa a cuáles elementos deben integrarse en el expediente relativo, parte siempre de la base mínima a que hace referencia el citado artículo 146 de la Ley General de Víctimas, *pero no necesariamente, ni en todos los casos basta*

*constreñirse a ella*, sino que, atendiendo a las particularidades del asunto concreto, como lo son: la gravedad del hecho victimizante; las lesiones aducidas por las víctimas y; cualquier otra circunstancia que deba ser ponderada para la adecuada determinación de la reparación integral, el Comité Interdisciplinario puede y debe allegarse de información adicional que resulte indispensable para la adecuada valoración de la indemnización que debe enterarse a la víctima del delito.

Con base en lo anterior, esta Segunda Sala colige que, si bien fue erróneo que en el fallo recurrido el juez de distrito considerara que al expediente de los quejosos debió integrarse una pericial médica para determinar el daño físico de las víctimas directas, **fundamentándose en el precepto 147 de la Ley General de Víctimas** –ya que, como lo adujo la autoridad recurrente, ese precepto se refiere específicamente a la solicitud de ayuda o apoyo, por lo que no resulta aplicable en la especie–, lo cierto es que dicha circunstancia en forma alguna implica que deba revocarse la sentencia combatida, pues como se ha visto, de cualquier forma, conforme al propio artículo 146 del mismo ordenamiento legal, para la recta integración del expediente, era menester requerir toda aquella información adicional que fuera necesaria para la determinación adecuada de la compensación subsidiaria, como lo es, la inclusión de un dictamen pericial médico que diera cuenta de los daños físicos sufridos por las víctimas directas.

Siendo que las autoridades recurrentes no aducen por qué en la especie era innecesario que se allegara de dicha pericial médica, sino que simplemente se limitan a señalar que el expediente se encuentra debidamente integrado al haberse tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos enumerados por el artículo 146 de la Ley General de

Víctimas; argumento que, como se ha expuesto, es incorrecto, ya que tales elementos son estándares mínimos que deben ser observados, pero en forma alguna agotan el débito de la autoridad de incluir aquella otra información que resulta necesaria para la recta valoración y determinación de la compensación subsidiaria.

Habida cuenta que, a juicio de esta Segunda Sala, resulta del todo razonable y pertinente, para la integración del expediente de los quejosos, la presencia de un dictamen médico, pues precisamente, ello permitirá establecer tanto el daño físico que sufrieron las víctimas directas desde que ocurrió el delito, como las secuelas que pudieran presentarse en la actualidad, circunstancias que, desde luego, *deben ser ponderadas para establecer la correcta cuantía de la compensación subsidiaria que se le deba otorgar por concepto de daño físico.*

Máxime que, como se ha expuesto, toda compensación subsidiaria que otorgue el Estado a las víctimas de delitos, debe resultar **"apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido [...] y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso"**. Aunado a que la compensación se otorgará **"por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables"** que sean consecuencia del delito<sup>24</sup>.

En ese sentido, si no se justiprecian las características específicas del daño sufrido **"en la integridad física de la víctima"**; a través de los documentos de carácter técnico científico pertinentes, como lo es sin duda, la pericial médica, entonces, difícilmente podría cuantificarse una compensación verdaderamente proporcional a la

---

<sup>24</sup> Artículo 27, fracción III, de la Ley General de Víctimas.

gravedad de las lesiones producidas en las víctimas directas, como consecuencia de actos ilícitos.

De ahí que no asista la razón a la autoridad recurrente, ya que, contrario a lo argumentado en su agravio, el deber de haberse integrado un dictamen médico al expediente de la parte quejosa, *sí se encuentra previsto -aunque de manera implícita- por el precepto 146 de la Ley General de Víctimas.*

No resulta óbice a lo anterior que la autoridad recurrente aduzca que, al momento de integrar el expediente de la parte quejosa, sí se practicaron todos los estudios médicos posibles y que, con tales elementos, al conocer sus afectaciones físicas, se fijó una compensación subsidiaria por daño físico en cantidad respecto de cada víctima directa.

Lo anterior, ya que si bien la autoridad refiere en su agravio que la propia Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas realizó estudios médicos a los quejosos y, más aún, que algunos de ellos presentaron valoraciones médicas, por lo que es incorrecta la estimación del juez de distrito en el sentido de que el expediente no se encuentra debidamente integrado, lo cierto es que del análisis que esta Segunda Sala realiza de las constancias que obran en autos, **no se desprende la existencia de verdaderos dictámenes periciales en materia de medicina**, por el contrario, se aprecia que se valoró el daño físico de tales víctimas *de manera indiciaria.*

En efecto, del oficio **AP/PGR/SDHPDSC/001/2015** de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual el Agente del Ministerio Público desahogó el requerimiento que le fue formulado respecto a la solicitud de información relacionada con diversas víctimas, se aprecia

que, por lo que toca a los quejosos **Mario Antonio Romero Nava, Félix Pérez Pérez, Omar Sánchez Ornelas y Felipe Eduardo Villalva Alcocer**, se emitieron los oficios **CEAV/CIE/777/2016<sup>25</sup>, CEAV/CIE/778/2016<sup>26</sup>, CEAV/CIE/775/2016<sup>27</sup> y CEAV/CIE/779/2016<sup>28</sup>**, de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, en los que se precisó que de las constancias que obran en el expediente administrativo de cada una de las víctimas, el Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas refirió que **"desafortunadamente no se cuenta con constancia alguna que determine de manera específica la siguiente cuestión: si usted ha sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito"**.

Asimismo, se desprende que, lo que obra en el expediente de cada uno de las víctimas directas, en todo caso, no es un dictamen pericial médico, sino una "hoja de atención médica", en la cual se asentaron simples observaciones realizadas por **Joyce Vargas Castro** y **Adriana Muñoz Lomelí** –personal médico adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas–, de los que se advierte lo siguiente:

- "Paciente masculino (**Mario Antonio Romero Nava**) de 16 años se refiere asintomático"<sup>29</sup>.
- "Paciente masculino (**Félix Pérez Pérez**) con antecedentes de trauma testicular durante el hecho victimizante y descontrol en niveles de glucosa, sin llevar seguimiento médico. Actualmente refiere dolor testicular de leve intensidad, disfunción eréctil y falta de eyaculación, así como angustia, tristeza, ansiedad, miedo, enojo, labilidad emocional, insomnio, pesadillas y llanto fácil. Refiere que durante el hecho victimizante también sufrió golpe en

<sup>25</sup> Foja 164 del Legajo de Pruebas I.

<sup>26</sup> Foja 410 del Legajo de Pruebas IV.

<sup>27</sup> Foja 202 del Legajo de Pruebas V.

<sup>28</sup> Foja 241 del Legajo de Pruebas VI.

<sup>29</sup> Foja 146 del Legajo de Pruebas I.

miembro torácico derecho por lo que actualmente tiene limitación a la movilidad de falanges. No cuenta con servicio médico por lo que se realizará vinculación para atención médica especializada (urología, medicina interna y rehabilitación física)...”<sup>30</sup>.

- “Paciente masculino (**Omar Sánchez Ornelas**) con antecedente de herida penetrante por proyectil de arma de fuego secundaria al hecho victimizante. Actualmente asintomático. Afiliado al Seguro Popular. La Comisión realizó vinculación al Hospital General ‘Dr. Manuel Gea González’<sup>31</sup>.
- Paciente masculino (**Felipe Eduardo Villalva Alcocer**) quien refiere tic nervioso y esquirolas en miembros torácicos y pélvicos derivados del hecho victimizante. Cuenta con servicio de salud (ISSSTE)”<sup>32</sup>.

Cabe precisar que por lo que hace a la víctima directa **Mario Antonio Romero Nava**, en el formato relativo a la solicitud de acceso a los recursos del fondo por compensación subsidiaria por comisión de un delito del fuero federal, expresó que durante los hechos delictivos “*el chofer aceleró muy fuerte ahí fue cuando nos empezaron a tirar y lo que hicimos fue tirarnos al piso, y yo no alcancé lugar abajo para tirarme, y ahí recibí un impacto de bala en el brazo derecho*”.

Siendo que, a juicio de esta Segunda Sala, las citadas “hojas clínicas” y, más aún, las valoraciones médicas que en su caso hayan podido allegar las víctimas, en forma alguna pueden ser equiparadas a un verdadero dictamen pericial médico, *pues esos documentos únicamente se limitan a describir el estado físico de la víctima, sin que se hagan cuestionamientos, valoraciones o juicios respecto al daño físico de la víctima y su nexa causal con el daño generado por el delito*, lo cual es un requisito sin el cual no podría concebirse a los dictámenes

---

<sup>30</sup> Foja 358 del Legajo de Pruebas IV.

<sup>31</sup> Foja 54 del Legajo de Pruebas V.

<sup>32</sup> Foja 62 del Legajo de Pruebas VI.

periciales, ya que éstos no se limitan a la descripción de las personas, hechos u objetos, sino, precisamente, a su valoración conforme a la especialidad técnica científica de quien la lleva a cabo, a fin de que se pueda contar con una opinión especializada que permita al operador jurídico emitir una resolución determinada.

A más, la ausencia de un dictamen pericial médico se desprende tanto del proyecto de dictamen del Comité Interdisciplinario, como de la resolución emitida por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, ya que en ambas determinaciones, las autoridades responsables, al momento de valorar el daño físico de los quejosos, señalaron expresamente que:

"[T]oda vez que **no se cuenta con dictámenes periciales que determinen el grado de afectación de cada una de las víctimas** [...] tomando en cuenta lo declarado por las víctimas, bajo el principio de buena fe, así como el principio pro persona **determina un pago de equidad tomando en cuenta lo establecido en el caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana**, para que se pague por concepto de daño físico en favor de [...] **Felipe Eduardo Villalva Alcocer, [...] Omar Sánchez Ornelas [...] Félix Pérez Pérez y Mario Antonio Romero Nava**, la cantidad de **US\$3,500.00 (tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América 00/100)**"<sup>33</sup>.

Como se advierte de lo anterior, tanto el Comité Interdisciplinario, como la Comisión Ejecutiva, valoraron el daño físico de los quejosos *de manera indiciaria*, tomando en cuenta lo declarado por las víctimas, así como el caso Nadege Dorzema y otros Vs República Dominicana -resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, al carecer, precisamente, de un dictamen pericial

<sup>33</sup> Fojas 64 y 65 del tomo relativo al Legajo de Pruebas II.

médico que determinara el grado de afectación de la víctima directa del delito.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, esta Segunda Sala colige que resulta **infundado** lo aducido por las autoridades recurrentes, pues contrariamente a lo que plantearon en su cuarto agravio, en el expediente de los quejosos en momento alguno se integró un dictamen pericial médico relacionado con el daño físico que derivó de los delitos cometidos en su contra; de ahí que no les asista la razón.

**2.2. Integración del expediente respecto al pago de perjuicios y lucro cesante.** Las autoridades recurrentes aducen que los quejosos no solicitaron ni comprobaron gastos por concepto de perjuicios o lucro cesante, por lo cual, en oposición a lo resuelto por el juez, la autoridad sí integró debidamente el expediente al requerir a los quejosos a efecto de que manifestaran los gastos en que hubieren incurrido.

Aunado a lo anterior, señalan que el juez deja de valorar que, del informe psicológico y social practicado a los quejosos **Mario Antonio Romero Nava, Félix Pérez Pérez, Omar Sánchez Ornelas y Felipe Eduardo Villalva Alcocer**, *se desprende que se dedican únicamente a estudiar y a practicar futbol*, con lo cual se puede concluir que la determinación de la comisión responsable, consistente en no otorgar pago por el concepto de perjuicios o lucro cesante, fue la correcta.

A juicio de esta Segunda Sala, resultan **inoperantes** los argumentos de la recurrente, ya que no combaten de manera directa lo resuelto por el juez de distrito en el fallo recurrido.

En efecto, en la ejecutoria de amparo el juzgador precisó que la

autoridad responsable determinó no pronunciarse respecto del concepto de resarcimiento de los perjuicios o lucro cesante, por dos razones esenciales: **(I)** porque no se aportaron pruebas que precisen de forma concreta que las víctimas directas se encontraban laborando al momento que ocurrieron los hechos y; **(II)** dado que la mayoría de las víctimas directas eran estudiantes.

Razones que, a consideración del juzgador, son insuficientes para eximir a la responsable de analizar el resarcimiento de los perjuicios o lucro cesante, pues respecto de la primera razón esgrimida -esto es, la ausencia de pruebas-, **"debió allegarse de información suficiente para determinar los perjuicios o lucro cesante de las víctimas directas o, en su caso, requerirlas a efecto que manifestaran si se encontraban trabajando y exhibieran los documentos o pruebas con las que acreditaran los beneficios que pudieron haber obtenido de no haber resentido el hecho ilícito"**, y respecto de la segunda, **"el solo hecho de tener el carácter de estudiante es insuficiente para presumir que no obtuviera ingresos derivados de una actividad laboral"**.

Por lo tanto, el Comité Interdisciplinario Evaluador, **"debió requerir a las víctimas para que manifestaran bajo protesta de decir verdad si, las víctimas, además de estudiar tenían un trabajo del que percibieran un salario o algún ingreso equivalente y de ser así, exhibieran las constancias correspondientes o bien, las pruebas que acreditaran tal ingreso, en la inteligencia que de no contar con los comprobantes, también estaba obligado a requerir a las autoridades o personas que corresponda para obtener las constancias respectivas, a efecto de estar en posibilidad de emitir un pronunciamiento por concepto de resarcimiento de perjuicios**

**o lucro cesante"**, en términos del artículo 64, fracción III, de la Ley General de Víctimas.

Como se aprecia de lo anterior, la autoridad no combate las consideraciones del fallo recurrido, sino que se circunscribe a reiterar que la parte quejosa no *solicitó el resarcimiento de perjuicios o lucro cesante* y que, en todo caso, el juez debió valorar que, *de los informes psicológicos y sociales* practicados a los quejosos, se desprende que se dedican únicamente al estudio y a practicar fútbol, por lo que por ello la determinación de la Comisión responsable de no otorgar pago alguno por concepto de perjuicios o lucro cesante, fue la correcta.

Empero, olvida impugnar los razonamientos del fallo recurrido en los que se expuso que, *a pesar de lo establecido en dicho informe psicológico y de lo aseverado por los quejosos*, las autoridades debieron: **(I)** allegarse de información suficiente para determinar los perjuicios o lucro cesante de las víctima directas o, en su caso, **"requerirlas a efecto que manifestaran si se encontraban trabajando"** y exhibieran los documentos o pruebas con las que acreditaran los beneficios que pudieron haber obtenido de no haber resentido el hecho ilícito; y **(II)** requerirlos para que manifestaran bajo protesta de decir verdad **"si, además, de estudiar tenían un trabajo del que percibieran un salario o algún ingreso equivalente o no"**, y en caso afirmativo, exhibieran las constancias correspondientes o bien, las pruebas que acreditaran ese ingreso. Lo anterior, bajo el entendido de que **"el solo hecho de tener el carácter de estudiante es insuficiente para presumir que no obtuviera ingresos derivados de una actividad laboral"**.

De ahí que si las autoridades recurrentes reiteran o abundan en lo planteado en sus informes justificados –en el sentido de que los quejosos no solicitaron el pago de perjuicios o de lucro cesante, y que del informe psicológico se desprende que las víctimas directas se dedican únicamente al estudio y al fútbol–, pero son omisas en combatir las consideraciones del fallo que ya dieron respuesta a esos argumentos –esto es, que debieron de requerirlas, oficiosamente, a efecto de que manifestaran si, aunado a estudiar y al fútbol, se encontraban trabajando–, se concluye que resultan **inoperantes** los agravios expuestos.

Da sustento a lo anterior, de manera análoga, la jurisprudencia 2a./J. 109/2009 intitulada: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**"<sup>34</sup>.

**3. Alcance del principio de buena fe para efectos de la inclusión de gastos erogados por las víctimas, como parte de la reparación integral.** Las responsables señalan que, por mandato legal, la autoridad únicamente se encuentra constreñida a otorgar una compensación por los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación; de ahí que los quejosos *tenían la carga de la prueba para acreditar que realizaron diversas erogaciones por dichos conceptos, no bastando su mero dicho para que la autoridad proceda a su reembolso.*

---

<sup>34</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Agosto de 2009. Página: 77. Novena Época.

Resulta **infundado** el anterior motivo de disenso y, para establecer las razones de ello, debe tenerse en cuenta el contenido de los preceptos 5 y 64 de la Ley General de Víctimas:

**"Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados **aplicando los principios siguientes:**

[...]

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, **aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.**

**Buena fe.-** Las autoridades **presumirán la buena fe de las víctimas.** Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima **y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.**

[...]

**Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.-** Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. **No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.**

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda **y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.**

**Máxima protección.-** Toda autoridad de los órdenes de gobierno **debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito** y de violaciones a los derechos humanos".

**"Artículo 64.** La compensación se otorgará **por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos** a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

[...]

**VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento,** si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención".

Como se desprende de lo anterior, la aplicación de los preceptos relacionados con la Ley General de Víctimas parten del principio de interpretación más benéfica para la persona; de la presunción de la buena fe de las víctimas; de que todos los derechos contemplados en tal ley se encuentran interrelacionados entre sí, y que la autoridad debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito.

En ese sentido, si bien el precepto 64, fracción VIII, establece que la compensación deberá contemplar los gastos "**comprobables**" de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le

ocasiona a la víctima trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, lo cierto es que ese enunciado normativo no puede ser interpretado de manera restrictiva, sino que debe ser entendido de la manera más favorable a la persona, partiendo del principio de buena fe de la víctima y de su máxima protección, es decir, velando por la aplicación más amplia de la referida medida de compensación.

En esa tesitura, la aplicación del referido derecho de la víctima, debe interpretarse *con cierta flexibilidad*, evitando visiones legalistas o rigoristas que se traduzcan en un obstáculo innecesario para lograr reparación integral del daño, en detrimento a la función deóntica de la Ley General de Víctimas.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia interamericana ha sentado diversos criterios sobre esta materia. Al resolver el caso *Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que **"las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación"**. En cuanto al reembolso de gastos, **"corresponde a la Corte apreciar prudentemente su alcance"**. Esta apreciación **"puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable"**<sup>35</sup>.

Asimismo, al resolver el caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, tal Corte sostuvo que **"si bien no fueron aportados documentos de soporte de gastos, es razonable estimar que las acciones y gestiones realizadas por miembros del Pueblo**

---

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Párrafo 361.

**generaron gastos que deben ser considerados como daño emergente, en particular en lo referente a las acciones o diligencias realizadas para mantener reuniones con diferentes autoridades públicas y otras comunidades, por lo que sus líderes o miembros han tenido que desplazarse. Por todo lo anterior, la Corte determina *en equidad* una compensación"**<sup>36</sup>.

Como se aprecia de lo anterior, los gastos de las víctimas forman parte del concepto de reparación integral del daño, siendo que la apreciación prudente que los tribunales deben realizar sobre tal concepto indemnizatorio, no se reduce a las probanzas que al respecto aporten las partes, pues aun en su ausencia, el órgano jurisdiccional puede proceder a su determinación con base en el principio de equidad, partiendo de lo aseverado por las víctimas, siempre y cuando el monto resulte razonable.

Esto ha llevado al referido Tribunal a conceder y cuantificar diversos montos indemnizatorios por concepto de gastos, pese a que no se contara con las probanzas relativas a esas erogaciones por parte de las víctimas. En efecto, al resolver el caso "*Instituto de Reeducción del Menor*" Vs. Paraguay, señaló que "**[c]omo no se aportaron elementos probatorios específicos respecto de los supuestos gastos [médicos y funerarios], esta Corte estima *pertinente la entrega en equidad de US\$1,000.00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) a los familiares de cada uno de los ex internos mencionados***"<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. Párrafo 316.

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párrafo 293.

Asimismo, en el caso *Caso Bayarri Vs. Argentina*, dicho tribunal determinó:

**"La Corte observa que el señor Bayarri recibió atención médica y psicológica a consecuencia de los hechos alegados en el presente caso. No obstante, sobre la base de la prueba existente en el expediente el Tribunal no puede cuantificar con precisión el monto que el señor Bayarri y sus familiares han erogado. En vista de ello, y tomando en cuenta el tiempo transcurrido, el Tribunal fija en equidad la suma de US\$18,000.00 (dieciocho mil dólares de los Estados Unidos de América) que deberán ser cancelados por el Estado al señor Bayarri por concepto de reembolso por gastos en atención médica y psicológica"**<sup>38</sup>.

De la misma manera, al resolver el caso *Caso Bulacio Vs. Argentina*, la Corte sostuvo que, **"en cuanto a los gastos en que incurrieron los familiares del señor Walter David Bulacio para sepultar a éste, acerca de lo cual no aportaron elementos probatorios, esta Corte estima pertinente la entrega de US\$3,000.00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América), a la madre de la víctima"**.

Al respecto, debe recordarse que este Alto Tribunal ha sostenido que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos **"resulta vinculante para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado"**. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1 constitucional, pues el principio pro

---

<sup>38</sup> Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187. Párrafo 141.

persona obliga a los Jueces nacionales **"a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona"**.

Da sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), intitulada: **"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA"**<sup>39</sup>.

En ese sentido, esta Segunda Sala colige que, atendiendo a los principios de interpretación más favorable para la persona, buena fe y máxima protección a las víctimas, así como a la jurisprudencia interamericana, el derecho al pago de gastos erogados por las propias víctimas, por concepto de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que les ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, no se encuentra vinculado indispensablemente a la existencia de pruebas que den cuenta de esos gastos, pues aun en su ausencia, la autoridad puede cuantificar el monto respectivo con base en el principio de equidad y bajo criterios de razonabilidad, atendiendo a lo aseverado por las víctimas y a las circunstancias específicas del caso.

Lo anterior **no implica que baste el mero dicho de las víctimas para que automáticamente les sea pagado cualquier monto que aduzcan que han erogado** –por concepto de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación–, sino que simplemente significa que, ante la ausencia de pruebas que soporten los gastos

---

<sup>39</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5. Abril de 2014. Tomo I. Página: 204. Décima Época.

reales en que las víctimas hayan incurrido, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, **podrá, acorde con las circunstancias del caso, otorgar una compensación en equidad y bajo criterios de razonabilidad, lo que excluye la posibilidad de reembolsar gastos inverosímiles** –pese a que se hayan llevado a cabo– **o cuantías desapegadas a las erogaciones que una persona promedio realice por el pago de tales conceptos.**

En suma, la ausencia de pruebas que den cuenta de los gastos específicos que deparó a las víctimas el trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, cuando reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención, no implica la imposibilidad de que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas pueda pronunciarse al respecto, sino que únicamente conlleva a que esa determinación parta de la base de criterios de equidad y razonabilidad.

Impidiendo que las víctimas, en esos casos, puedan obtener el pago de cantidades inverosímiles o que excedan de los gastos ordinarios por concepto de alojamiento, comunicación o alimentación, pues pese a que pudieron haberse o no realizado, la falta de su íntegro reembolso, en todo caso, resulta imputable a éstas, al no haber tenido la diligencia necesaria para comprobar fehacientemente ante la autoridad, las erogaciones ordinarias o extraordinarias que realizó por tales conceptos.

Conforme a lo anteriormente expuesto, resulta **infundado** el séptimo agravio de las autoridades recurrentes, por lo que fue apegado a derecho que en el fallo recurrido el juzgador haya determinado que la Comisión responsable debía "**proceder a cuantificar de manera**

razonable los gastos efectuados, considerando los traslados vía terrestre a través de autobús y taxis, así como tres comidas por día, todo ello desde una perspectiva razonable y lógica a efecto de fijar en equidad una compensación en dinero por tales conceptos, con el propósito de lograr una eficaz reparación integral por los daños sufridos como consecuencia del delito".

**4. Aplicabilidad del caso Masacre de la Rochela Vs. Colombia para la cuantificación del daño moral.** En su quinto agravio, las autoridades recurrentes aducen que el presente asunto guarda importantes similitudes con el caso *Nadege Dorzema y otros Vs República Dominicana*, de ahí que la autoridad se haya apoyado en dicho caso para la cuantificación de la compensación a los quejosos por daño moral.

Asimismo, en su segundo agravio, los quejosos aducen que la autoridad responsable desacató el principio de máximo beneficio, pues la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, empleada como sustento, a saber, *Nadege Dorzema y otros Vs República Dominicana*, es *claramente inaplicable* y en su lugar debió emplearse el caso "La Masacre de la Rochela Vs Colombia" pues las consideraciones de éste son muy similares con lo acontecido en perjuicio de los quejosos; de ahí que en el fallo recurrido el juzgador debió ordenar que la responsable usara como sustento esta última sentencia interamericana, de conformidad con el principio de interpretación más favorable para la persona.

A juicio de esta Segunda Sala, con independencia de la determinación de cuál de los mencionados casos interamericanos es el

que resulta aplicable para orientar la cuantificación del daño moral, **resulta ilegal la resolución reclamada**, pues la mera aplicación de la jurisprudencia interamericana es del todo insuficiente e inapropiada para individualizar el daño extra-patrimonial o inmaterial que deba otorgarse a las víctimas del delito, pues esa cuantificación debe atender a factores que permitan ponderar las circunstancias específicas del caso, ello por las razones que se exponen a continuación.

En principio, debe tenerse en cuenta que esta Segunda Sala, al resolver el amparo directo **70/2014** estableció que el daño moral consiste **"en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás"**. Así, se advierte que la conceptualización del daño moral **"centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados, de ahí que las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales"**.

Al respecto, resulta pertinente tener en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que a través de las reparaciones, **"se procura que cesen los efectos de las violaciones perpetradas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de las violaciones cometidas, del bien jurídico afectado y el daño material e inmaterial ocasionados"**<sup>40</sup>. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material e

---

<sup>40</sup> CoIDH. Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párrafo 225.

inmaterial -o moral- y los supuestos en que corresponde indemnizarlo.

En efecto, ese tribunal internacional ha establecido que el daño *inmaterial* "puede comprender los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"<sup>41</sup>.

La Corte en cita ha indicado que "dato que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad"<sup>42</sup>.

Ahora, el precepto 64 de la Ley General de Víctimas establece que la compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos. Siendo que esos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

**"La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o**

---

<sup>41</sup> CoIDH. Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77. Párrafo 84, y Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Párrafo 320.

<sup>42</sup> CoIDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párrafo 244 y Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Párrafo 412.

**patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios.** El daño moral comprende **tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas** directas e indirectas, **como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria".**

Como se aprecia de lo anterior, la norma en cita no prevé factores o elementos de individualización del daño inmaterial, sino que simplemente se circunscribe a determinar la procedencia del daño moral como parte de la compensación que deba darse a la víctima y, al efecto, establece *una noción o descripción* de ese daño.

Empero, ese enunciado normativo no debe ser entendido de manera aislada, sino que debe armonizarse con los distintos preceptos jurídicos *que se relacionan con la reparación de las víctimas*. En efecto, debe recordarse que en términos del artículo 1 de la Ley General de Víctimas, las medidas de compensación -comprendidas dentro de la reparación integral-, deben ser implementadas teniendo en cuenta **"la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido [...] así como las circunstancias y características del hecho victimizante"**.

Asimismo, se prevé en ese ordenamiento legal que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera **"oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito"**<sup>43</sup>. Destacándose que la compensación ha de otorgarse a las víctimas **"de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido [...] teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso"**<sup>44</sup>.

---

<sup>43</sup> Artículo 26 de la Ley General de Víctimas.

<sup>44</sup> Artículo 27, fracción III, de la Ley General de Víctimas.

En ese sentido, si bien el precepto 64 de la Ley General de Víctimas, no establece propiamente los principios o reglas que el operador jurídico debe observar para la determinación de los daños morales –factores de individualización–, lo cierto es que la interpretación sistémica de ese derecho de las víctimas obliga a que esa cuantificación se realice atendiendo, al menos, a los siguientes parámetros: la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido; las circunstancias y características del delito; y que el monto respectivo resulte apropiado y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido.

Es decir, la cuantificación del daño moral generado a las víctimas de delitos, no debe basarse en un ejercicio analógico –esto es, de comparación con casos similares–, sino más bien, en la apreciación prudente y equitativa de las circunstancias particulares, pues son éstas las que permiten que el monto a indemnizar responda, efectivamente, a la proporcionalidad de los daños inmateriales que en el caso específico deparó el delito; pues precisamente, no podría hablarse de una reparación integral o adecuada, cuando el análisis parte de una simple comparación o equiparación externa –a través de lo determinado en casos similares–, y no de un análisis interno que tome en cuenta las especificidades que rodean a la lesión inmaterial generada a la persona –apreciándola en su verdadera individualidad–.

Atendiendo a lo anterior, se precisa que si bien el precepto 64 de la Ley General de Víctimas no establece qué elementos deben considerarse para reparar las afectaciones de este tipo, lo cierto es que esta Segunda Sala estima que, atendiendo a la naturaleza de las lesiones inmateriales, así como al deber de que las compensaciones logren, en la medida de lo posible, la **íntegra reparación de las**

**víctimas de delitos** –cuando el responsable del hecho ilícito se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad–, debe analizarse: **(I)** el tipo de derecho o interés lesionado; **(II)** la magnitud y gravedad del daño; **(III)** las afectaciones inmateriales o incluso patrimoniales que derivaron del hecho victimizante; **(IV)** el nivel económico de la víctima<sup>45</sup>; **(V)** otros factores relevantes del caso -como lo es la pertenencia a algún grupo vulnerable-; y **(VI)** que el monto indemnizatorio respectivo debe resultar apropiado y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido, bajo criterios de razonabilidad.

Si bien estos factores derivan de la interpretación sistémica de la Ley General de Víctimas, del derecho a la reparación integral del daño consagrado por los preceptos 1 de la Constitución Federal y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de la legislación civil, lo cierto es que los mismos pueden ser utilizados para lograr una reparación adecuada y proporcional en tratándose de la reparación de víctimas de delitos, **en tanto la entidad del daño moral es la misma, con independencia del código o la rama del derecho en que se encuentre regulado.**

Los anteriores elementos resultan relevantes, pues pese a que se ha externado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso –en tanto el sufrimiento, las aflicciones o la humillación, sólo pueden ser objeto de compensación–, ello no debe

---

<sup>45</sup> Cabe precisar que la “situación económica de la víctima”, se refiere, precisamente, a los casos en que el daño moral tiene consecuencias o perjuicios patrimoniales –por ejemplo, cuando esa lesividad impida u obstaculice a la víctima el desarrollo normal de sus funciones laborales o profesionales y, por ende, la percepción de ingresos–, por lo que en tales asuntos, el nivel económico de la víctima constituye una herramienta necesaria para fijar el pago respectivo por los derechos patrimoniales o materiales lesionados -al ser indicativo de las afectaciones patrimoniales o pecuniarias que dejan de percibirse por la generación del daño inmaterial-.

traducirse en que la naturaleza y fines del daño moral permitan una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo de la autoridad, ya que, como se ha razonado, esa determinación debe partir del examen de factores o elementos que permitan lograr una individualización proporcional y equitativa para cada caso.

En esa inteligencia, esta Segunda Sala estima que resulta **ilegal** la determinación de la Comisión responsable, en la que precisó:

"En ese contexto, se valora que el pago **por concepto de daño moral** debe tomarse como una cantidad oportuna como consecuencia del daño sufrido, **por lo que se ponderan casos similares llevados ante la Corte IDH, como lo es el caso antes referido de Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, en el que el Tribunal Interamericano ordenó por el daño inmaterial de las víctimas directas sobrevivientes que fueron heridas, la cantidad de US \$16,500.00 (dieciséis mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América).**

Al respecto, este Pleno **toma como referencia el caso antes señalado** y considera otorgar una compensación subsidiaria y realizar un pago en equidad basado en las circunstancias del propio caso, así como en la valoración de la jurisprudencia de la Corte IDH, de la que se determina bajo los principios de enfoque diferenciado y pro persona, **fijar como compensación subsidiaria para el pago del daño moral de cada una de las víctimas directas la cantidad de US\$16,500.00 (dieciséis mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América)**, [...] por lo que este Pleno ordena que se pague con cargo a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral [...] a las víctimas directas [...] **FELIPE EDUARDO VILLALVA ALCO CER, [...] OMAR SÁNCHEZ ORNELAS, [...] FÉLIX PÉREZ PÉREZ Y MARIO ANTONIO ROMERO NAVA**".

De lo anterior, se aprecia que la Comisión responsable, para la determinación del pago por daño moral, *simplemente se basó en el caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, y al respecto, consideró que a las víctimas directas debía de pagárseles exactamente la misma cantidad que la Corte Interamericana otorgó a las víctimas directas en aquel caso, a saber, la cantidad de US\$16,500.00 -dieciséis mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América-.

Dicho proceder de la autoridad renuncia a la obligación de *examinar la cuantificación del daño moral de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso*, pues el ejercicio jurídico al que se constriñó la responsable fue meramente de carácter comparativo, y no de una estimación propia de las circunstancias específicas de la lesión inmaterial resentida por las víctimas directas que, para la determinación del daño moral, deben realizar los operadores jurídicos.

Máxime que, el circunscribir la cuantificación del daño moral, al pago de idénticas cantidades que la Corte Interamericana de Derechos Humanos u otros tribunales –ya nacionales, o internacionales–, hayan otorgado *en asuntos que presenten ciertas similitudes al caso concreto*, soslaya todo verdadero propósito de lograr una reparación proporcional y adecuada, pues esa aplicación análoga implica que se dejen de observar las particularidades de las aflicciones o sufrimientos únicos y particulares que para cada persona implica haber sido víctima de algún delito; es decir, con esa actuación, la autoridad pretende homologar cualesquiera afectaciones individuales que pueda resentir una determinada víctima con los montos indemnizatorios que se hayan destinado en otros casos similares, lo cual es un despropósito jurídico.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala

estima que lo procedente es **modificar** el fallo recurrido para el efecto de que la Comisión responsable **vuelva a cuantificar el daño moral causado a las víctima directas**, sin que para ello parta de un ejercicio comparativo, sino de uno de individualización real de la compensación, para lo cual deberá analizar: **(I)** el tipo de derecho o interés lesionado; **(II)** la magnitud y gravedad del daño; **(III)** las afectaciones inmateriales o incluso patrimoniales que hayan derivado del hecho victimizante; **(IV)** el nivel económico de las víctimas<sup>46</sup>; **(V)** otros factores relevantes del caso -como lo es la pertenencia a algún grupo vulnerable-; y **(VI)** teniendo en cuenta que el monto respectivo debe ser apropiado y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido.

En consecuencia, resulta innecesario que esta Segunda Sala dilucide si, para la determinación del daño moral, debe aplicarse el caso *Nadege Dorzema y otros Vs República Dominicana*, o bien, el diverso de *la Masacre de la Rochela Vs Colombia* –ambos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos–, pues, al haberse modificado el parámetro para cuantificar las lesiones inmateriales, prescindiéndose del enfoque análogo o comparativo –que es del todo inapropiado para la justa y proporcional indemnización de cada caso particular–, sería del todo ocioso examinar tal punto de disenso, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio.

---

<sup>46</sup> Cabe precisar que la “situación económica de la víctima”, se refiere, precisamente, a los casos en que el daño moral tiene consecuencias o perjuicios patrimoniales –por ejemplo, cuando esa lesividad impida u obstaculice a la víctima el desarrollo normal de sus funciones laborales o profesionales y, por ende, la percepción de ingresos–, por lo que en tales asuntos, el nivel económico de la víctima constituye una herramienta necesaria para fijar el pago respectivo por los derechos patrimoniales o materiales lesionados -al ser indicativo de las afectaciones patrimoniales o pecuniarias que dejan de percibirse por la generación del daño inmaterial-.

**5. Legalidad de la determinación y pago de la compensación subsidiaria por daños físicos.** En su octavo agravio, la autoridad recurrente señala que el juez de Distrito erróneamente determinó que se incumplió con la obligación establecida por el artículo 155 de la Ley General de Víctimas, pues contrario a lo determinado en el fallo recurrido, si bien se utilizó como parámetro para determinar la compensación por daño físico a favor de los quejosos,  *criterios jurisprudenciales sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que determina ciertas compensaciones en dólares, lo cierto es que la compensación fue determinada y pagada en pesos mexicanos, pues en la propia resolución se realizó la conversión respectiva.*

Ahora, con independencia de las ilegalidades en que, en su caso, podría haber incurrido la resolución reclamada respecto a la conversión de moneda extranjera a moneda nacional para la reparación directa, esta Segunda Sala estima que, como aconteció con la determinación del daño moral, para efectos de la valoración y cuantificación del daño físico, la mera aplicación de la jurisprudencia interamericana y la condena por los mismos montos indemnizatorios que se establecen en ella, en dólares americanos, es del todo insuficiente e inapropiada para individualizar el daño físico que deba otorgarse a las víctimas del delito, pues esa cuantificación debe atender a factores que permitan ponderar las circunstancias específicas del caso.

En efecto, el precepto 64 de la Ley General de Víctimas establece que la compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos. Siendo que tales perjuicios, sufrimientos y

pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo **"la reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima"**.

Como se aprecia de lo anterior, la norma en cita no prevé factores o elementos de individualización del daño físico, sino que simplemente se circunscribe a determinar la procedencia del daño como parte de la compensación que deba darse a la víctima.

Empero, ese enunciado normativo no debe ser interpretado de manera aislada, sino que debe armonizarse con los distintos preceptos jurídicos *que se relacionan con la reparación de las víctimas*. En efecto, debe recordarse que en términos del artículo 1 de la Ley General de Víctimas, las medidas de compensación –comprendidas dentro de la reparación integral–, deben ser implementadas teniendo en cuenta **"la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido [...] así como las circunstancias y características del hecho victimizante"**.

Asimismo, se prevé en ese ordenamiento legal que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera **"oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito"**<sup>47</sup>. Destacándose que la compensación ha de otorgarse a la víctima **"de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido [...] teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso"**<sup>48</sup>.

En ese sentido, si bien el precepto 64 de la Ley General de Víctimas, no establece propiamente los principios o reglas que el operador jurídico debe observar para la determinación de los daños

---

<sup>47</sup> Artículo 26 de la Ley General de Víctimas.

<sup>48</sup> Artículo 27, fracción III, de la Ley General de Víctimas.

físicos –factores de individualización–, lo cierto es que la interpretación sistémica de ese derecho de las víctimas obliga a que esa cuantificación se realice atendiendo, al menos, a los siguientes parámetros: *la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido; las circunstancias y características del delito; y que el monto respectivo resulte apropiado y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido.*

Es decir, la cuantificación del daño físico generado a las víctimas de delitos, no debe basarse en un ejercicio analógico –esto es, de comparación con casos similares–, sino más bien, en la apreciación prudente y equitativa de las circunstancias particulares, pues son éstas las que permiten que el monto a indemnizar responda, efectivamente, a la proporcionalidad de los daños físicos que en el caso específico deparó el delito; pues precisamente, no podría hablarse de una reparación integral o adecuada, cuando el análisis parte de una simple comparación o equiparación externa –a través de lo determinado en casos similares–, y no de un análisis interno que tome en cuenta las especificidades que rodean a la lesión inmaterial generada a la persona –apreciándola en su verdadera individualidad–.

En esa inteligencia, esta Segunda Sala estima que resulta **ilegal** la determinación de la Comisión responsable, en la que precisó:

"En ese contexto, se valora que el pago por concepto de daño físico debe tomarse como una cantidad oportuna como consecuencia del daño sufrido, por **lo que se pondera un caso similar llevado ante la Corte IDH, siendo este caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana,** mismo que se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por utilización excesiva de la fuerza [...] por lo que el Tribunal Interamericano fijó en equidad la cantidad de **US\$3,500.00 (tres mil quinientos dólares de los**

**Estados Unidos de América** o su equivalente en moneda peruana), en beneficio de las víctimas sobrevivientes [...].

Derivado de lo anterior y **toda vez que no se cuenta con dictámenes periciales que determinen el grado de afectación de cada una de las víctimas** [...] este Órgano Colegiado tomando en cuenta lo declarado por las víctimas, bajo el principio de buena fe así como el principio pro persona **determina un pago en equidad tomando en cuenta lo establecido en el caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana**, para que se pague por concepto de daño físico en favor de cada una de las víctimas directas [...]. **FELIPE EDUARDO VILLALVA ALCOCER, [...] OMAR SÁNCHEZ ORNELAS, [...] FÉLIX PÉREZ PÉREZ Y MARIO ANTONIO ROMERO NAVA** [...] la cantidad de **US\$3,500.00 (tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América 00/100)**, a cada una de dichas víctimas, tomando en consideración el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2016, de **\$18.8786 M.N.** [...] por lo que este Pleno ordena se pague con cargo a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, la cantidad de **\$66,075.10 (sesenta y seis mil setenta y cinco pesos 10/100 M.N.)** a cada una de las víctimas".

De lo anterior, se aprecia que la Comisión responsable, para la determinación del pago por daño físico, *simplemente se basó en el caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, y al respecto, consideró que a las víctimas directas debía de pagárseles exactamente la misma cantidad que la Corte Interamericana otorgó a las víctimas en aquel caso, a saber, la cantidad de **US\$3,500.00 –tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América–**.

Dicho proceder de la autoridad renuncia a la obligación *de examinar la cuantificación del daño físico de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso*, pues el ejercicio jurídico al que

se constriñó la responsable fue meramente de carácter comparativo y no de una estimación propia de las circunstancias específicas de la lesión resentida por la víctima que, para la determinación del daño físico o patrimonial, deben realizar los operadores jurídicos.

Máxime que, el circunscribir la cuantificación del daño físico al pago de idénticas cantidades que la Corte Interamericana de Derechos Humanos u otros tribunales –ya nacionales, o internacionales–, hayan otorgado *en casos que presenten ciertas similitudes*, soslaya todo verdadero propósito de lograr una reparación proporcional y adecuada, pues esa aplicación análoga implica que se dejen de observar las particularidades de los daños físicos generados por algún delito; es decir, con esa actuación, la autoridad pretende homologar cualesquiera daños individuales que pueda resentir una determinada víctima con los montos indemnizatorios que se hayan destinado en otros casos similares, lo cual es un despropósito jurídico.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala estima que lo procedente es conceder el amparo solicitado por los quejosos, para el efecto de que la Comisión responsable **vuelva a cuantificar el daño físico causado a las víctimas directas**, sin que para ello parta de un ejercicio comparativo, sino de uno de individualización real de la compensación, para lo cual deberá tomar en cuenta: **(I)** la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido; **(II)** las circunstancias y características del delito; y **(III)** que el monto respectivo debe ser apropiado y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido. En especial, esta Segunda Sala **reitera la importancia de que, para la correcta reparación del daño físico que resienten las víctimas directas, se tomen en cuenta los dictámenes**

**periciales médicos que deberán integrarse al expediente, en términos de lo ordenado en el punto 2 del presente considerando.**

En consecuencia, al haberse establecido la ilegalidad de la forma de valorar y cuantificar el daño físico de las víctimas directas, resulta innecesario que esta Segunda Sala dilucide si la compensación respectiva se pagó en moneda nacional o extranjera y si fue correcto el tipo de cambio que se estableció para esa erogación, pues al haberse modificado el parámetro para cuantificar las lesiones físicas, prescindiéndose del enfoque análogo o comparativo –que fue la base para determinar una cuantía determinada en dólares americanos por concepto de indemnización–, sería del todo ocioso examinar ese punto de disenso, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio.

**6. Inclusión de daños punitivos como parte de la compensación subsidiaria.** Las autoridades recurrentes, en sus agravios primero y segundo, aducen en lo toral que la sentencia recurrida es incorrecta, toda vez que el juez de distrito, al analizar el concepto de violación de la parte quejosa en relación con la inclusión de daños punitivos como parte de la compensación subsidiaria, sostiene que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas debía abrir un procedimiento para reparar a las víctimas por violaciones a derechos humanos; siendo que la parte quejosa en ningún momento reclamó la omisión de abrir procedimiento alguno y, más aún, el procedimiento de origen tuvo como finalidad obtener una compensación subsidiaria por la comisión de un delito del fuero federal, por lo que fue en esos términos que se emitió la resolución reclamada. Máxime si, conforme al artículo 144 de la Ley General de Víctimas, la indicada comisión carece de facultades para iniciar procedimientos de manera oficiosa, pues,

para acceder a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, es necesario que exista una solicitud de parte interesada

Así, agregan las recurrente que el juez de distrito debió resolver si como parte de esa compensación subsidiaria, procede o no el pago de daños punitivos.

Por su parte, los quejosos señalan en su primer agravio que el juez federal resolvió de manera ilegal, dado que el juez de distrito debió pronunciarse de una vez sobre la procedencia de los daños punitivos, con base en lo siguiente:

✓ No debió considerar el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, porque no resulta aplicable por constituir una limitación a los derechos de las víctimas, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia P.J./21/2014, de rubro: “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MAS FAVORABLE A LA PERSONA”.

✓ No es factible diferenciar las indemnizaciones de naturaleza civil de las relativas a violaciones en derechos humanos, sino que, al contrario, la legislación civil debe aplicarse a la penal y administrativa para considerar procedente el pago de daños punitivos.

A juicio de esta Segunda Sala resulta **fundado** el agravio de la autoridad y, en cambio, **infundado** el de la parte quejosa, por las razones que se exponen a continuación.

En efecto, es de destacarse que la Ley General de Víctimas, en su artículo 65, establece que *“Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso: a) Un órgano jurisdiccional nacional; b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México; c) Un organismo público de protección de los derechos humanos; d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión”*. Sin embargo, para el caso de víctimas de delitos, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 67 del propio ordenamiento, que regula la responsabilidad subsidiaria en estos supuestos, que deberá pagarse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Mientras que el artículo 144 de la misma Ley General de Víctimas establece que, para acceder a los recursos del fondo, desde luego, en los términos y montos que determine la resolución respectiva, *“la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva de conformidad con lo señalado por esta ley y su reglamento”*.

Así, como se ha relatado, el procedimiento de origen derivó del oficio [SDHPDSC/OI/0017/2015](#) de dos de diciembre de dos mil quince por medio del cual el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la oficina de investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, reconoció a la calidad de víctimas directas del delito de lesiones en las

indagatorias iniciadas por la Procuraduría General de la República, así como el carácter de víctimas indirectas a sus familiares.

Y, en ese tenor, si a través de los formatos únicos de declaración presentados ante la Comisión Ejecutiva de Atención de Víctimas, los interesados solicitaron que, en la compensación subsidiaria se incluyeran los daños punitivos, es claro que esa dependencia estaba obligada a pronunciarse en la resolución reclamada, y no abrir otro procedimiento que lo único que acarrearía sería retardar la decisión al respecto, desde luego, en perjuicio de los particulares victimizados.

Por tanto, contrariamente a lo sostenido por el juez de distrito, la comisión responsable no debía abrir un nuevo procedimiento so pretexto de pronunciarse sobre los daños punitivos, sino que actuó correctamente al emitir su pronunciamiento en la resolución reclamada, máxime si dejó abierta la posibilidad de que en otro tipo de procedimiento exista una condena al respecto, dado que en dicha resolución específico que su decisión se emitía ***“con independencia de que derivado de los resultados que se obtengan tanto de las investigaciones que sobre el caso realiza la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se acrediten nuevos delitos o violaciones a los derechos humanos cometidos por autoridades federales en agravio de las víctimas directas e indirectas referidas en la resolución de mérito, en los términos establecidos por los artículos 65 y 67 de la Ley General de Víctimas”***.

En este tenor, dado que se han declarado incorrectos los términos en que el juez de distrito abordó el tema vinculado con los daños punitivos, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley

de Amparo, esta Segunda Sala procede a pronunciarse en cuanto a si la resolución reclamada debió ordenar o no su pago.

Al respecto, debe recordarse cuál es la naturaleza y finalidad de la compensación subsidiaria a que se refiere la Ley General de Víctimas. En efecto, conforme al precepto 67 de dicho ordenamiento legal, el pago de la compensación subsidiaria requiere: **(I)** la determinación del Ministerio Público cuando el responsable "**se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad**"; y **(II)** la resolución "**firme emitida por la autoridad judicial**".

Siendo importante destacar que la Federación "**tendrá derecho a exigir que el sentenciado restituya al Fondo los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió**"<sup>49</sup>. Asimismo, la propia legislación establece que, "**cuando el daño haya sido causado por más de un agente y no sea posible identificar la exacta participación de cada uno de ellos, se establecerá una responsabilidad subsidiaria frente a la víctima, y se distribuirá el monto del pago de la indemnización en partes iguales entre todos los cocausantes previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva**"<sup>50</sup>.

Como se desprende de lo anterior, el derecho de las víctimas de delitos para acceder al "Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral" previsto en la Ley General de Víctimas, parte de la idea sustancial de que, en el caso concreto, se presentan cuestiones

---

<sup>49</sup> Artículo 71 de la Ley General de Víctimas.

<sup>50</sup> Artículo 154 de la Ley General de Víctimas.

fácticas-jurídicas **que imposibilitan que sea el culpable del delito quien repare “directamente” a la víctima** –ya sea porque se sustrajo de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad–, y por ende, es la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, quien procede a indemnizar a la víctima, así como emitir aquellas medidas de reparación integral necesarias, *de manera subsidiaria*, a efecto de que no se le deje en estado de indefensión a la víctima, *sin perjuicio de que pueda repetir contra el responsable del acto punible, a efecto de que sean restituidos al erario público las cantidades erogadas por tal concepto.*

En ese contexto, **la compensación subsidiaria no puede concebirse de manera aislada o autónoma a la reparación integral que, conforme a ley, el culpable del delito debe otorgar a la víctima;** pues la referida comisión, precisamente, deberá otorgar aquello que, *efectivamente, procedería concederse a la víctima como reparación por los daños generados en su contra por la comisión del acto ilícito.* En suma, se ordena a dicha comisión a conceder las medidas reparatorias que en el caso concreto, correspondería asumir a quien cometió el delito y causó los daños materiales e inmateriales respectivos.

En efecto, en la exposición de motivos de la Ley General de Víctimas se precisó que, **"las medidas de restitución, compensación/indemnización y rehabilitación son formas de reparación que, eventualmente y de ser el caso, correspondería asumir por los particulares que hubieran ocasionado el menoscabo [...]. Si alguna de las medidas a las que obliga a los particulares esta ley no pudieran ser reparadas por éstos de conformidad con este mismo ordenamiento, el Estado reparará de manera subsidiaria".**

Ello es lo que precisamente da razón a la facultad de la comisión para **"exigir que el sentenciado restituya al Fondo los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió".** Esto es, ante la imposibilidad de que el responsable del acto delictivo pueda reparar a la víctima, el Estado asume subsidiariamente esa obligación, bajo el entendido de que, a su vez, el Estado puede exigir al responsable que restituya todos los fondos que haya erogado por tal concepto indemnizatorio.

Sobre esa base, del análisis que esta Segunda Sala realiza del marco jurídico penal, **no se desprende en forma alguna que, derivado de la comisión de un delito, pueda exigirse al culpable el pago de "daños punitivos"**, pues si bien tanto del artículo 20, apartado C, constitucional, como de la Ley General de Víctimas y el Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende la obligación genérica de que a la víctima u ofendido **"se le repare el daño"**, lo cierto es que esta Sala no encuentra fundamento jurídico alguno que permita determinar indubitablemente, que *dentro de la reparación impuesta al responsable del delito se encuentre contemplado lo relativo al pago de daños punitivos.*

Por ende, si en la materia penal no se encuentra previsto el pago de daños punitivos, como parte de la reparación que el responsable del delito debe asumir y, por ende, si no existe alguna expectativa real para la víctima de que recibirá alguna cantidad por ese concepto, entonces, se colige que **no se podría condenar al Estado a que pague "subsidiariamente" un concepto de condena o reparación que el directamente responsable del delito no estaría obligado a cubrir, conforme al marco penal vigente.**

En esa inteligencia, sería un verdadero despropósito **que se constriña a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a que, subsidiariamente, haga frente al pago de un concepto de condena o reparación que, conforme a ley, no sería exigible contra quien, efectivamente, tiene la obligación jurídica de reparar a la víctima**, lo cual resultaría indispensable para que opere tal función estatal, en favor de los sujetos pasivos del delito.

Conforme a las razones expuestas, esta Segunda Sala concluye que, contrariamente a lo aducido por la parte quejosa, en la especie no resulta procedente el pago de daños punitivos, pues ello *atentaría contra la naturaleza y finalidad de la compensación subsidiaria a que se refiere el precepto 67 de la Ley General de Víctimas*.

**7. Otorgamiento de la compensación subsidiaria por concepto de pérdida de oportunidades.** En su sexto agravio las autoridades recurrentes aducen que es ilegal la sentencia recurrida, ya que el juez no analizó que en el expediente administrativo del quejoso obra *un estudio de trabajo social del que se desprende que no se manifestó la necesidad de contar con ayuda de becas escolares*, por lo cual no era necesario que la responsable dictara una compensación subsidiaria por concepto de pérdida de oportunidades, en particular las de educación, en virtud de que los quejosos habían recuperado sus proyectos de vida.

A juicio de esta Segunda Sala, resulta **inoperante** lo planteado por las autoridades recurrentes, ya que no combaten la totalidad de las consideraciones del fallo recurrido; por las razones que se expresan a continuación.

En efecto, en la ejecutoria de amparo el juzgador precisó que la autoridad responsable determinó no pronunciarse respecto de la compensación por daño “derivado de la pérdida de oportunidades”, esencialmente, porque en el caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos **"reconoció la concurrencia de un daño al proyecto de vida, pero el Tribunal no lo cuantificó en términos económicos porque la condena que se hace en otros puntos de la sentencia contribuyen a su compensación, que la naturaleza compleja del daño al proyecto de vida exigen medidas de satisfacción y garantías de no repetición más allá de la esfera económica y que ninguna forma de reparación podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal de las que fue injustamente privado"**.

Razones que, a consideración del juzgador, son insuficientes para eximir a la responsable de analizar la compensación respectiva, pues únicamente se limitó a citar un caso en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **"sin establecer parámetros de comparación con el caso concreto, ni tomar en consideración aspectos objetivos de los hechos constitutivos del daño, así como otros precedentes de la referida Corte, de los muchos que existen en los que se ha determinado como parámetro que la reparación del daño al proyecto de vida implica una indemnización, pero que no se reduce necesariamente a ella"**, sino que puede llevarse a cabo a través de otras prestaciones que aproximen al ideal de la restitución integral, **"como puede ser en el aspecto académico, el otorgamiento de becas"**.

De ahí que, para poder pronunciarse sobre el proyecto de vida, **"debió requerir a las víctimas directas, para que informaran el**

centro educativo al que está(n) inscrito(s) y obtener las constancias necesarias de las que se pudiera determinar las necesidades que requiere(n) para enfrentar las consecuencias del delito", que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas como forma de realización personal.

En suma, para estar en posibilidad de emitir un pronunciamiento respecto del rubro de pérdida de oportunidades, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas " **debe ordenar al Comité Interdisciplinario Evaluador, que requiera a las víctimas directas, para que informen el centro educativo al que están inscritos y obtener las constancias necesarias de las que se pudiera determinar las necesidades que requiere para enfrentar las consecuencias del delito considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas como forma de realización personal**" y, una vez que las obtuviera estar en posibilidad de pronunciarse respecto del monto de la compensación subsidiaria o bien, alguna otra medida de restitución, como podría ser el otorgamiento de una beca.

Como se aprecia de lo anterior, la autoridad no combate de manera suficiente las consideraciones del fallo recurrido, pues la mera manifestación de las recurrentes en el sentido de que *bastaba lo asentado en el estudio de trabajo social para concluir que en la especie no había lugar a la compensación por pérdida de oportunidades*, es del todo insuficiente para demostrar la ilegalidad de la sentencia recurrida.

Es así, pues por una parte, el juzgador precisó que con independencia de lo establecido en el expediente de las víctimas: **(I)** las

autoridades debieron requerirlas para que informaran el centro educativo al que están inscritos y así **"obtener las constancias de las que se pudieran determinar las necesidades que requieren para enfrentar las consecuencias del delito"**; y (II) una vez que las obtuviera, estar en posibilidad de pronunciarse **"respecto del monto de la compensación subsidiaria o bien, alguna otra medida de restitución, como podría ser el otorgamiento de una beca"**.

En ese sentido, se aprecia que en la sentencia reclamada se expresó que la compensación por pérdida de oportunidades no se limita en forma alguna al "apoyo de becas", sino que, para comprender su alcance en el caso concreto, era menester que se obtuvieran las constancias respectivas conforme a las cuales, efectivamente, se pudieran apreciar las necesidades que requiere la víctima para enfrentar las consecuencias del delito -considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones-.

De ahí que si las recurrentes únicamente se enfocan en demostrar que, a su juicio, en la especie era innecesario analizar lo referente al otorgamiento de la compensación por pérdida de oportunidades –al no haber sido requerido el apoyo de becas por los quejosos al momento de que se realizó el estudio de trabajo–, pero olvidan impugnar las demás consideraciones del fallo recurrido que sustentan la ilegalidad de la falta de pronunciamiento expreso sobre tal compensación –referentes a que contaban con el débito de requerir a los quejosos para allegarse de todas las constancias que permitiesen delimitar sus necesidades específicas y, con base en ello, pronunciarse sobre esa compensación o bien, sobre alguna otra medida de restitución, *la cual no necesariamente se reduce al otorgamiento de*

becas–, entonces, debe colegirse que **resultan inoperantes** sus agravios.

Ilustra lo anterior la tesis 3a. LXVIII/91 intitulada: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**"<sup>51</sup>.

**8. Legalidad de las medidas de satisfacción y rehabilitación otorgadas por las responsables.** En su noveno agravio, las autoridades recurrentes aducen que el juez no considera que, el enfoque diferencial y especializado, previsto en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, implica que las medidas de rehabilitación se otorgarán a los quejosos reconociendo que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas, por lo cual dicha determinación no es insuficiente para garantizar una reparación integral del daño, en el entendido que la atención se concedió hasta que los quejosos se encuentren rehabilitados.

Por lo que hace a las diversas medidas de satisfacción, se otorgaron cumpliendo con lo previsto por el artículo 73, fracción VI, de la ley en cita, pues determinar la realización de un reconocimiento en las instalaciones del Polideportivo Chilpancingo, al ser una medida de satisfacción, conlleva intrínsecamente como propósito conmemorar el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas; de ahí que no

---

<sup>51</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII. Agosto de 1991. Página: 83. Octava Época.

resultaba necesario que las responsables efectuaran mayor pronunciamiento al respecto.

A juicio de esta Segunda Sala resulta **infundado** lo aseverado por las autoridades recurrentes y, para establecer las razones de ello, se examinará, en principio, la legalidad de las medidas de rehabilitación concedidas en el acto reclamado y, posteriormente, se dilucidará lo relativo a la medida de satisfacción ordenada.

**8.1. Legalidad de las medidas de rehabilitación.** En la resolución reclamada, la comisión responsable precisó lo siguiente:

"Tomando en consideración los hechos del presente caso, la CEAV estima procedentes las siguientes medidas:

[...] la Dirección General de Asesoría Jurídica Federal en coordinación con la Dirección General de Atención Inmediata y Primer Contacto, así como de aquellas áreas a las que se solicite su intervención, **realicen gestiones para que a través de las instituciones públicas que conforman el Sistema Nacional de Atención a Víctimas**, atendiendo al principio de enfoque diferencial y especializado **se continúe con la atención médica, así como la atención psicológica que sean derivadas del hecho victimizante** y que en su caso requieran las víctimas directas y los familiares acreditados como víctimas indirectas, **hasta en tanto se encuentren rehabilitados"**.

A juicio del juez federal, dicha determinación resulta ilegal por dos razones fundamentales: **(I)** por una parte, porque al momento de establecer las medidas de rehabilitación **"debe atenderse a las circunstancias y necesidades de cada víctima"** para establecer *el tratamiento correspondiente o la continuación de la atención médica o psicológica que se requiera en cada caso concreto*; y **(II)** por otra, porque, para dar seguridad jurídica a las víctimas, **"debe precisarse la**

**institución pública que conforma el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, que prestará el servicio"**, debiendo elegir los centros médicos más cercanos a su residencia y aclarando que incluye la provisión gratuita de medicamentos.

Ahora, las autoridades recurrentes defienden la legalidad de sus actos, aduciendo que las medidas de rehabilitación sí resultan suficientes y claras, pues al establecerse en la resolución reclamada que la atención médica, psicológica y psiquiátrica "**atendiendo al principio de enfoque diferencial y especializado**", implica que las medidas de rehabilitación se otorgarán a los quejosos reconociendo que ciertos daños *requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas*.

Para esta Segunda Sala, **no asiste la razón a las autoridades recurrentes**, pues aun estimando que la referencia al enfoque diferencial y especializado pudiese conllevar a que, efectivamente, se atendían a las singularidades de las afectaciones y necesidades que presenta la víctima, para lograr su adecuada rehabilitación, lo cierto es que ello en forma alguna resulta suficiente para cumplir con el principio de certidumbre jurídica, pues se desconoce: **(I)** en qué consisten las medidas de rehabilitación otorgadas –esto es, qué tratamientos médicos, psicológicos, medicamentos o, en su caso, operaciones quirúrgicas comprende la rehabilitación–, y **(II)** cuál o cuáles de las instituciones públicas que conforman el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, será la que prestará la atención a la víctima.

En ese sentido, esta Sala colige que el otorgamiento de las medidas de rehabilitación no cumple con el grado de especificidad

mínimo que se requiere para que, tanto los gobernados, como las autoridades, se encuentren en aptitud de entender el contenido y alcance de tales medidas reparatorias; de ahí que resulte **infundado** el agravio expuesto y, por ende, deba confirmarse el fallo recurrido en ese aspecto.

**8.2. Legalidad de la medida de satisfacción.** En la resolución reclamada, la comisión responsable precisó lo siguiente:

"Las medidas de satisfacción son aquellas que buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas [...]. Por ello, con fundamento en el artículo 73 de la Ley General de Víctimas, **este Órgano Colegiado determina la siguiente medida:**

Que a través de la Dirección General de Vinculación Interinstitucional de la CEAV, **se gestione con las autoridades competentes realizar un reconocimiento en las instalaciones del Polideportivo Chilpancingo, a los jugadores y equipo técnico que conforman el equipo de Fútbol Avispones de Chilpancingo** (sic), que se vieron involucrados en los hechos acontecidos los días 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero".

A juicio del juez federal, dicha determinación resulta ilegal, pues el hecho de sólo ordenar un simple reconocimiento, **sin fijar: (I)** el propósito reintegrador de la dignidad de las víctimas que **"podría implicar un mensaje oficial de disculpa por los hechos victimizantes"**; **(II)** la información de **"la resolución reparadora del daño** sufrido por el delito; **(III)** las **"autoridades que oficialmente lo llevarán a cabo"** y que asumirán los compromisos de no repetición; **(IV)** así como que **"el lugar y fecha para su realización"**, de común acuerdo entre las víctimas o sus familiares y la autoridad; implica un incumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Víctimas relativo a la reparación integral del daño.

Ahora, las autoridades recurrentes defienden la legalidad de sus actos aduciendo que la realización de un reconocimiento en las instalaciones del Polideportivo Chilpancingo, al ser una medida de satisfacción, **"conlleva intrínsecamente como propósito conmemorar el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas"**, de ahí que no resultaba necesario que se efectuara mayor pronunciamiento al respecto, al ser la finalidad propia de dichas medidas el rescatar el recuerdo y la memoria de las víctimas.

A juicio de esta Segunda Sala, **no asiste la razón a las autoridades recurrentes**, pues aun estimando que el referido reconocimiento en las instalaciones del Polideportivo Chilpancingo, debe entenderse, intrínsecamente, orientado a reintegrar la dignidad de las víctimas, lo cierto es que ello en forma alguna resulta suficiente para generar certidumbre jurídica sobre el contenido y alcance de tal medida de satisfacción, pues se desconoce: **(I)** en qué consiste tal reconocimiento; **(II)** la fecha en que se llevará a cabo; **(III)** así como las autoridades que deberán participar en el mismo.

En ese sentido, esta Sala colige que el otorgamiento de la medida de satisfacción no cumple con el grado de especificidad mínimo que se requiere para que, tanto los gobernados, como las autoridades, se encuentren en aptitud de entender el contenido y alcance de esas medidas reparatorias; de ahí que resulte **infundado** el agravio expuesto y, por ende, deba confirmarse el fallo recurrido en ese aspecto.

**9. Legalidad de los efectos del amparo otorgado en el fallo recurrido.** Aun cuando no existe agravio contra los efectos impresos al amparo en la sentencia de primera instancia, lo cierto es que esta

Segunda Sala advierte inconsistencias que deben ser reparadas con base en el criterio sustancial contenido en su tesis XXIX/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página setecientos veintitrés, que dice:

**“EFECTOS DEL FALLO CONSTITUCIONAL. EL ÓRGANO REVISOR PUEDE ANALIZARLOS AUNQUE NO SE HAYA HECHO VALER AGRAVIO ALGUNO EN SU CONTRA.** Si bien es cierto que en un recurso de revisión, tratándose de materias de estricto derecho, el órgano jurisdiccional está limitado al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, también lo es que tal circunstancia no ocurre tratándose de los efectos de un fallo constitucional que otorga la protección al quejoso, en razón de que el cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público, en el que existe un interés general en el sentido de lograr su eficaz cumplimiento; por ello, el órgano revisor conserva la potestad para analizar si los efectos por los que se concedió el amparo son o no los correctos, con independencia de que no se haya hecho valer agravio alguno en su contra, pues subsiste el interés de que la sentencia protectora se cumpla eficazmente”.

En principio, dado el estudio efectuado en el punto 6 de este considerando, **queda insubsistente el efecto del amparo** concedido en la sentencia recurrida en la parte en que el juez de distrito ordenó que **“el Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y el Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas aperturen (sic) el procedimiento por reparación del daño por violaciones a derechos humanos, especialmente para garantizar el derecho a la verdad, así como las reparaciones que hayan quedado pendientes de ser garantizadas en beneficio de las víctimas, sujetándose a las condiciones previstas en el artículo 65 de la Ley General de Víctimas”.**

Por lo demás, debe tenerse en cuenta que, en el fallo recurrido, el juez de distrito concedió el amparo solicitado por la parte quejosa para el efecto de que, una vez que sea notificada la resolución que determine que la sentencia causó ejecutoria las autoridades realicen y acrediten, lo siguiente:

**Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas** (en su denominación actual):

- Deje insubsistente la resolución del once de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el expediente **CEAV/CIE/0012/2016** y sus acumulados, **únicamente** por lo que hace a los quejosos.

**Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas:**

- Recabe las constancias necesarias o bien, requiera a las víctimas directas, para que manifiesten si con motivo del hecho victimizante dejaron de percibir ingresos, y con base en la valoración de esas circunstancias se tenga la posibilidad de emitir un pronunciamiento respecto de la cuantificación de una compensación subsidiaria como resarcimiento de los perjuicios o lucro cesante.
- Desahogue pruebas periciales médicas que determinen la afectación en la integridad física de las víctimas directas con motivo del hecho delictivo, en las que se le valore físicamente, tomando en cuenta las constancias que se estimen necesarias, como son el expediente clínico, las facturas de la atención médica y tratamientos recibidos, terapias, la averiguación previa

[AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015](#), y todos los demás elementos que se estimen suficientes para determinar el daño sufrido en su integridad y estar en posibilidad de justificar de manera individualizada, fundada y motivada la compensación por concepto de daños físicos sufridos.

- Obtenga las constancias necesarias, tanto de la institución educativa en que estén inscritas las víctimas directas (en su caso) como las que obren en su poder, para que tenga la posibilidad de emitir una resolución a título de medidas de rehabilitación, relativas a sus estudios profesionales en la universidad, como parte de la reparación integral del daño.

**Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas** (en su denominación actual), dicte una nueva resolución en la que:

- Emita un pronunciamiento sobre la cuantificación de la compensación subsidiaria por los rubros siguientes: perjuicios o lucro cesante, daños en la integridad física de las víctimas directas y medidas de rehabilitación.
- Al pronunciarse sobre la compensación subsidiaria por concepto de daño moral, tome en cuenta aspectos objetivos y particulares de cada una de las víctimas quejas, es decir, el tipo de derecho o interés lesionado, el nivel de gravedad del daño, los gastos devengados y por devengar derivados del daño moral y, sobre todo, en el supuesto de utilizar un caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como referencia, justifique las similitudes y coincidencias con el caso concreto, exponiendo las razones de su exacta aplicación.

- Analice el concepto de proyecto de vida, ya sea a través de la cuantificación de un monto como compensación subsidiaria, o bien, mediante una beca que permita a las víctimas directas seguir preparándose y obtener la realización personal para hacer eficaz una reparación integral.
- Fije en equidad una compensación en dinero por concepto de gastos de transporte, alojamiento, comunicación y alimentación o alimentación, sin que sea necesario que se acrediten de manera fehaciente, debiendo tomar en consideración las constancias del expediente, analizando el vínculo existente entre el daño generado (gastos de transporte y comida por traslado a la Ciudad de México) y los hechos del ilícito de manera lógica y razonable, presumiendo ante todo la buena fe de las víctimas en las manifestaciones que formuló al solicitarlos.
- Fije las cantidades por reparación integral en moneda nacional.
- Establezca las medidas de rehabilitación de manera objetiva y por cada una de las víctimas, atendiendo a las circunstancias y necesidades de cada una, precisar la institución pública que prestará el servicio médico o psicológico, debiendo elegir el centro médico más cercano a su domicilio, aclarando que incluye la provisión gratuita de medicinas.
- Determine en las medidas de satisfacción, un reconocimiento, fijando su propósito, en su caso, el mensaje de disculpa pública por los hechos victimizantes, información

de la resolución que ordena la reparación del daño, sin indicar montos de las compensaciones, las autoridades que oficialmente lo llevarán a cabo y que asumirán los compromisos de no repetición, así como que el lugar y fecha de la ceremonia debe acordarse entre las víctimas y la autoridad.

- ✦ Precise los elementos necesarios para verificar el seguimiento a las medidas de rehabilitación y satisfacción que se otorguen.

Una vez precisado lo anterior, esta Segunda Sala estima que, a fin de no revictimizar a los quejosos, era necesario que al momento de fijarse los efectos del amparo, el juzgador estableciera plazos específicos para el cumplimiento de tal fallo.

En efecto, debe recordarse que uno de los principios rectores de la Ley General de Víctimas es el de "**debida diligencia**", el cual se traduce en que el Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias "**dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral**"<sup>52</sup> a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

Es por ello que, atendiendo a ese débito-principio de la debida diligencia, las autoridades estatales deberán "**remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y**

---

<sup>52</sup> Artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

**deberes**"<sup>53</sup>, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

En ese sentido, si bien la Ley General de Víctimas no rige la actuación de los jueces de amparo, lo cierto es que éstos no pueden soslayar la necesidad de que se observen y se maximicen los principios reconocidos por tal ordenamiento legal, en aquellos casos que les son planteados por gobernados que se encuentran reconocidos, precisamente, como víctimas directas o indirectas en términos de la citada ley.

Máxime que el referido principio de la debida diligencia debe armonizarse con el derecho humano de acceso a la justicia pronta y completa, en tanto dota al órgano jurisdiccional del deber de prontitud y completitud necesarias para que el justiciable no sea sujeto de estorbos, entorpecimientos u otras formas de dilación indebidas en la reparación de su esfera jurídica, a fin de restablecer de manera expedita y en la medida de lo posible, el estado de cosas previo a la generación del hecho victimizante.

Una persona que acude al presente medio de control constitucional, en su calidad de víctima, no debe ser sujeto de victimización secundaria, ni durante el procedimiento del presente juicio, ni durante el cumplimiento del fallo protector. Por el contrario, es el débito de los tribunales y jueces de amparo, en atención a los preceptos 1 y 20, inciso C), de la Constitución General de la República, que la víctima sea tratada de conformidad con los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, es decir, de manera digna, integral

---

<sup>53</sup> Ídem.

y evitando en todo momento que con el procedimiento jurisdiccional se vuelva a victimizar al justiciable.

Atendiendo a lo anterior, esta Segunda Sala estima que **debe modificarse el fallo recurrido**, a fin de que se establezcan los plazos respectivos para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, los cuales serán precisados en el siguiente considerando del presente fallo.

**QUINTO. Decisión.** Con base en lo anteriormente expuesto, lo procedente es **modificar** el fallo recurrido y **confirmar el amparo** solicitado por los quejosos, para el efecto de que las autoridades responsables realicen los siguientes actos y dentro de los plazos establecidos en la presente ejecutoria; los cuales comenzarán a computarse al día hábil siguiente al en que se les notifique el presente fallo:

El **Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas** (en su denominación actual):

- ✦ Dentro **del plazo de tres días hábiles**, deberá dejar insubsistente la resolución del once de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el expediente **CEAV/CIE/0012/2016** y sus acumulados, **únicamente** por lo que hace a los quejosos **Mario Antonio Romero Nava, Félix Pérez Pérez, Omar Sánchez Ornelas y Felipe Eduardo Villalva Alcocer** y sus familiares, en su carácter de víctimas indirectas.

El **Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, en un plazo de **quince días hábiles**, deberá:

- Recabar las constancias necesarias o bien, requerir a **Mario Antonio Romero Nava, Félix Pérez Pérez, Omar Sánchez Ornelas y Felipe Eduardo Villalva Alcocer**, víctimas directas, para que manifiesten si con motivo del hecho victimizante dejaron de percibir ingresos, y con base en la valoración de esas circunstancias se tenga la posibilidad de emitir un pronunciamiento respecto de la cuantificación de una compensación subsidiaria como resarcimiento de los perjuicios o lucro cesante.
- Desahogar una prueba pericial médica que determine la afectación en la integridad física de **Mario Antonio Romero Nava, Félix Pérez Pérez, Omar Sánchez Ornelas y Felipe Eduardo Villalva Alcocer**, con motivo del hecho delictivo, en la que se les valore físicamente, tomando en cuenta las constancias que se estimen necesarias, como son el expediente clínico, las facturas de la atención médica y tratamientos recibidos, terapias, la averiguación previa **AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015**, y todos los demás elementos que se estimen suficientes para determinar el daño sufrido en su integridad y estar en posibilidad de justificar de manera individualizada, fundada y motivada la compensación por concepto de daños físicos sufridos.
- Obtener las constancias necesarias, tanto de la institución educativa en que estén inscritas las víctimas directas (en su caso) como las que obren en su poder, para que tenga la posibilidad de emitir una resolución a título de medidas de rehabilitación, relativas a sus estudios profesionales en la universidad, como parte de la reparación integral del daño.

**Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de**

**Atención a Víctimas** (en su denominación actual), **dentro de diez días hábiles** posteriores al en que el Comisionado y el Comité Interdisciplinario Evaluador, ambos de la referida Comisión, cumplan con los anteriores lineamientos de la ejecutoria de amparo, **deberá dictar una nueva resolución** en la que:

- Emita un pronunciamiento sobre la cuantificación de la compensación subsidiaria por los rubros siguientes: perjuicios o lucro cesante, daños en la integridad física de **Mario Antonio Romero Nava, Félix Pérez Pérez, Omar Sánchez Ornelas y Felipe Eduardo Villalva Alcocer** y medidas de rehabilitación, atendiendo a lo expuesto en la presente ejecutoria.
- Al pronunciarse sobre la compensación subsidiaria por concepto de daño moral, se abstenga de aplicar un enfoque comparativo o análogo, y en su lugar aplique uno de individualización real de la compensación, para lo cual deberá analizar: **(I)** el tipo de derecho o interés lesionado; **(II)** la magnitud y gravedad del daño; **(III)** las afectaciones inmateriales o incluso patrimoniales que hayan derivado del hecho victimizante; **(IV)** el nivel económico de la víctima<sup>54</sup>; **(V)** otros factores relevantes del caso -como lo es la pertenencia a algún grupo vulnerable-; y **(VI)** tener en cuenta que el monto respectivo debe ser apropiado y proporcional a la gravedad del hecho punible

---

<sup>54</sup> Cabe precisar que la “situación económica de la víctima”, se refiere, precisamente, a los casos en que el daño moral tiene consecuencias o perjuicios patrimoniales –por ejemplo, cuando esa lesividad impida u obstaculice a la víctima el desarrollo normal de sus funciones laborales o profesionales y, por ende, la percepción de ingresos–, por lo que en tales asuntos, el nivel económico de la víctima constituye una herramienta necesaria para fijar el pago respectivo por los derechos patrimoniales o materiales lesionados -al ser indicativo de las afectaciones patrimoniales o pecuniarias que dejan de percibirse por la generación del daño inmaterial-.

cometido.

- Al pronunciarse sobre el daño físico, se abstenga de aplicar un enfoque comparativo o análogo, y en su lugar aplique uno de individualización real de la compensación, para lo cual deberá tomar en cuenta: **(I)** la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido; **(II)** las circunstancias y características del delito; y **(III)** que el monto respectivo debe ser apropiado y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido. En especial, se reitera la importancia de que, para la correcta reparación del daño físico que resiente la víctima directa, se tome en cuenta el dictamen pericial médico que deberá integrarse al expediente, en términos de lo ordenado en la presente ejecutoria.
- Analice el concepto de proyecto de vida, ya sea a través de la cuantificación de un monto como compensación subsidiaria, o bien, mediante becas que permita a las víctimas directas, en su caso, seguir preparándose y obtener la realización personal para hacer eficaz una reparación integral.
- Fije en equidad una compensación en dinero por concepto de gastos de transporte, alojamiento, comunicación y alimentación o alimentación, sin que sea necesario que se acrediten de manera fehaciente, debiendo tomar en consideración las constancias del expediente, analizando el vínculo existente entre el daño generado -gastos de transporte y comida por traslado a la Ciudad de México- y los hechos del ilícito de manera lógica y razonable, presumiendo ante todo la buena fe de las víctimas en las manifestaciones que formuló al solicitarlos.

- ✦ Establezca las medidas de rehabilitación de manera objetiva y por cada una de las víctimas, atendiendo a las circunstancias y necesidades de cada una, precisar la institución pública que prestará el servicio médico o psicológico, debiendo elegir el centro médico más cercano a su domicilio, aclarando que incluye la provisión gratuita de medicinas.
- ✦ Determine en las medidas de satisfacción, un reconocimiento, fijando su propósito, en su caso, el mensaje de disculpa pública por los hechos victimizantes, información de la resolución que ordena la reparación del daño, sin indicar montos de las compensaciones, las autoridades que oficialmente lo llevarán a cabo y que asumirán los compromisos de no repetición, así como que el lugar y fecha de la ceremonia debe acordarse entre las víctimas y la autoridad.
- ✦ Precise los elementos necesarios para verificar el seguimiento a las medidas de rehabilitación y satisfacción que se otorguen.

Se precisa que los anteriores plazos podrán ser prorrogados a prudente arbitrio del juez del distrito, conforme a lo previsto en el precepto 192 de la Ley de Amparo, siempre y cuando la autoridad acredite fehacientemente la necesidad de su ampliación.

**Por lo expuesto y fundado, se resuelve:**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se modifica** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio, en términos del considerando sexto del fallo recurrido.

**TERCERO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Blanca Esthela Nava Peralta, Antonino Romero Celis, Mario Antonio Romero Nava, Félix Pérez Pérez, Marissa Adame Zavaleta, Merari Sinaí Pérez Adame, Francisco de Jesús Pérez Adame, Litzy Betzai Pérez Adame, Jaretzy Jasdany Pérez Adame, Irán Junnuen Pérez Adame, Omar Sánchez Ornelas, Adriana Ornelas Mondragón, Roxana Ornelas Mondragón, Felipe Eduardo Villalba Alcocer, Patricia Alcocer Mariche y Felipe Eduardo Villalva Santoyo, contra las autoridades y los actos reclamados, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.